



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 671

Bogotá, D. C., martes, 11 de agosto de 2020

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 130 DE 2020 CÁMARA

*por el cual se modifica el artículo 138 de la  
Constitución Política de Colombia.*

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° \_\_\_\_ DE 2020 CÁMARA.

*"Por el cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia."*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1:** Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 20 de diciembre; el segundo el 20 de enero y concluirá el 20 de junio. Si por cualquier causa no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los periodos respectivos. También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale. En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

**Artículo 2°.** El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 85 y 224 de la Ley 5 de 1992 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes a la Cámara,

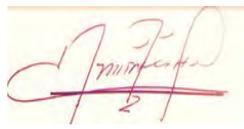
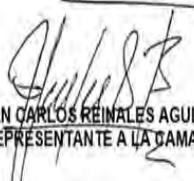
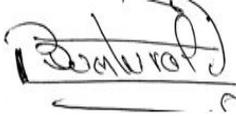
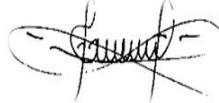
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA  
Representante a la Cámara  
Departamento del Norte de Santander

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS  
Representante a la Cámara  
Departamento del Meta

  
ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO  
Representante a la Cámara  
Dpto Cesar  
OSWALDO ARCOS BENAVIDES  
Representante a la Cámara  
Departamento Valle del Cauca

HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá

ATILANO ALONSO GIRALDO  
Representante a la Cámara  
Departamento del Quindío

 <p><b>MODESTO AGUILERA VIDES</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>  <p><b>JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO</b> Representante a la Cámara Departamento del Huila</p>  <p><b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>  <p><b>JAIRO CRISTANCHO TARACHE</b> Representante a la Cámara Departamento del Casanare.</p>  <p><b>CÉSAR AUGUSTO LORDUY</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>  <p><b>JHON ARLEY MURILLO BENITEZ</b> Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afro</p>  <p><b>NORMA HURTADO SÁNCHEZ</b></p>	 <p><b>JUAN CARLOS REINALES AGUDELO</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p>  <p><b>ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO</b> Representante a la Cámara Departamento de Guaviare</p>  <p><b>JUAN CARLOS REINALES AGUDELO</b> Representante a la Cámara Departamento de Risaralda</p>  <p><b>ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO</b> Representante a la Cámara Departamento de Guaviare</p>  <p><b>JUAN DAVID VÉLEZ</b> Representante a la Cámara Colombianos en el exterior</p>  <p><b>ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS</b> Representante a la Cámara Departamento de Córdoba</p>  <p><b>JUAN DAVID VÉLEZ</b> Representante a la Cámara Colombianos en el exterior</p>  <p><b>ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS</b> Representante a la Cámara Departamento de Córdoba</p>  <p><b>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN</b> Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca</p>  <p><b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS</b> Representante a la Cámara Bogotá D.C.</p>
<p>Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca</p>  <p><b>MAURICIO TORO ORJUELA</b> Representante a la Cámara Bogotá, D.C.</p>  <p><b>FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN</b> Representante a la Cámara Departamento del Cauca</p>  <p><b>JORGE ENRIQUE BENEDETTI M.</b> Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</p>  <p><b>JUAN DIEGO ECHAVARRÍA</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>  <p><b>JOSE LUIS CORREA LOPEZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Caldas</p>  <p><b>HENRY FERNANDO CORREAL</b> Representante a la Cámara Departamento del Vaupés</p>	 <p><b>ERWIN ARIAS BETANCUR</b> Representante a la Cámara Departamento de Caldas</p>  <p><b>OMAR DE JESÚS RESTREPO</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>  <p><b>MAURICIO PARODI DÍAZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p> <p><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</b></p> <p>Esta Iniciativa Legislativa modifica las fechas de los periodos ordinarios en los que sesionará el Congreso de la República, estos periodos legislativos actualmente se dividen en dos, el primero que va desde el 20 de julio al 16 de diciembre; y el segundo que va desde el 16 de marzo al 20 de junio, es decir, con esta modificación cada legislatura seguiría estando conformada por dos periodos legislativos, el primer periodo iniciaría el 20 de julio y finalizaría el 20 de diciembre; el segundo periodo iniciaría el 20 de enero y finalizaría el 20 de junio.</p> <p><b>I. OBJETIVO DEL PROYECTO</b></p> <p>Esta Iniciativa Legislativa modifica las fechas de los periodos ordinarios en los que sesionará el Congreso de la República, estos periodos legislativos actualmente se dividen en dos, el primero que va desde el 20 de julio al 16 de diciembre; y el segundo que va desde el 16 de marzo al 20 de junio</p>

De lo anterior, cabe resaltar que en el primer periodo se desarrollan labores legislativas durante cinco (5) meses aproximadamente; en el segundo, tan sólo consta de un periodo de tres (3) meses para el desarrollo de las mencionadas actividades.

Por consecuencia, muchas de las iniciativas legislativas no pueden llevar a cabalidad su transcurso en las respectivas comisiones y plenarios, causando retroceso en la actividad congresual, interfiriendo con los procesos de producción normativa y violentando los deberes de toda institución públicas, los cuales se basan en prestar el servicio a favor de los intereses generales y desarrollar sus labores con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Para la legislatura comprendida entre el 20 de julio de 2018 y el 20 de junio de 2019, el balance de las producciones del Congreso de La República según Misión de Conservación Electoral –MOE, es el siguiente:

Estado	Número de proyectos
Retirados	3
Acumulados	6
Archivados por decisión del Congreso	3
Archivados por tránsito de legislatura	32
Aprobados	4
Hacen tránsito a la siguiente legislatura	6
<b>Total</b>	<b>56</b>

Con base en la anterior información podemos concluir que el 57,14% de las iniciativas legislativas fueron archivadas por trámite, en contra posición de los Proyectos de Ley y de Acto que fueron aprobados, los cuales son equivalentes al 7% de las iniciativas totales.

<sup>1</sup> <https://moe.org.co/wp-content/uploads/2019/06/BalancelLegislatura2018-2019.pdf>

2. Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado”.

• **BRASIL**<sup>3</sup>:

El período anual de sesiones del Congreso Nacional cuenta con dos períodos, el primero comienza el 15 de febrero y dura hasta el 30 de junio y el segundo comienza el 1 de agosto hasta el 15 de diciembre:

“Art. 57. El Congreso Nacional se reunirá anualmente en la Capital Federal, del 15 de febrero al 30 de junio y del 1 de agosto al 15 de diciembre.

1o. Las reuniones señaladas para esas fechas serán trasladadas para el primer día hábil siguiente, cuando coincidieran en sábados, domingos o festivos.

2o. La sesión legislativa no será interrumpida sin la aprobación del proyecto de ley de directrices presupuestarias.

3o. Además de otros casos previstos en esta Constitución, la Cámara de los Diputados y el Senado Federal se reunirán en sesión conjunta para: 1. inaugurar la sesión legislativa; 2. elaborar el reglamento común y regular la creación de servicios comunes a las dos Cámaras; 3. recibir el juramento del Presidente y Vicepresidente de la República; 4. conocer el veto y deliberar sobre él;

4o. Cada una de las Cámaras se reunirá en sesiones preparatorias, a partir del 1 de febrero, en el primer año de la legislatura, para la toma de posesión de sus miembros y la elección de las Mesas respectivas, por mandato de dos años, prohibiéndose la renovación en el mismo puesto en la elección inmediatamente posterior.

5o. La Mesa del Congreso Nacional será presidida por el Presidente del Senado Federal, y los demás cargos ejercidos, alternativamente, por los ocupantes de cargos equivalentes en la Cámara de Diputados y en el Senado Federal;

6o. La convocatoria extraordinaria del Congreso Nacional se hará: 1. Por el Presidente del Senado Federal, en el caso de decreto de estado de defensa o de intervención federal, de solicitud de autorización para decreto de estado de sitio y para juramento y la toma de posesión del Presidente y

<sup>3</sup> <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/br/br117es.pdf>

Aunado a esto, en cuanto a proyectos de acto legislativo se refiere, de conformidad con las normativas establecidas para su trámite, únicamente posee dos periodos legislativos, que en tiempo se resume a ocho (8) meses aproximadamente para desarrollar ocho debates en dos vueltas, en las respectivas comisiones, esto sin descontar los términos para el traslado a las respectivas plenarios de Senado y Cámara. Ya sea que el Proyecto de Acto Legislativo inicie en el Senado de la República o la Cámara de Representantes su procedimiento es el mismo.

A pesar de que un Proyecto de Acto Legislativo puede ser tramitado en dos periodos legislativos sucesivos, esto es, sin importar que sean de la misma legislatura, debe cursar cuatro (4) debates en cada uno de ellos, sin importar que periodo sea, lo cual dificulta el desarrollo de este tipo de iniciativas, debido a como lo hemos expresado anteriormente, el periodo de tiempo del periodo legislativo del 16 de marzo al 20 de junio es de tan solo tres (3) meses.

Así las cosas, el presente Proyecto de Acto Legislativo busca equiparar los periodos mencionados anteriormente, para que en cada uno de ellos existan cinco (5) meses para el desarrollo de los procesos y trámites consecuencia de la labor legislativa de los Honorables Representantes y Senadores; ampliando el tiempo del segundo periodo legislativo constitucional, iniciando desde el 20 de enero y finalizando el 20 de junio de cada anualidad.

## II. PERIODOS LEGISLATIVOS EN EL MUNDO.

### • ESPAÑA<sup>2</sup>

En primera medida encontramos dentro de la Constitución Política Española, que poseen de nueve meses de desarrollo legislativo divididos en dos periodos legislativos de la siguiente manera:

#### “Artículo 73 Sesiones de las Cámaras

1. Las Cámaras se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo de febrero a junio.

<sup>2</sup> [https://www.lamoncloa.gob.es/documentos/constitucion\\_es1.pdf](https://www.lamoncloa.gob.es/documentos/constitucion_es1.pdf)

del Vicepresidente de la República; 2. por el Presidente de la República, por los Presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado Federal, o a requerimiento de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, en caso de urgencia o interés público re volante.

7o. En las sesiones legislativas extraordinarias, el Congreso Nacional solamente deliberará sobre la materia para la cual fuese convocado”.

### • ECUADOR<sup>4</sup>:

En Ecuador, el trámite legislativo consta de diez (10) meses anuales:

“Art. 132.- El Congreso Nacional se instalará en Quito, sin necesidad de convocatoria, el 5 de enero del año en que se posesione el Presidente de la República, y sesionará en forma ordinaria y permanente, con dos recesos al año, de un mes cada uno. Las sesiones del Congreso serán públicas. Excepcionalmente, podrá constituirse en sesión reservada, con sujeción a la ley”.

## III. ARGUMENTO LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Como fundamentos normativos presentamos los siguientes:

### • CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

- “Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

<sup>4</sup> <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Ecuador/Leyes/constitucion.pdf>

- "Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

● **REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA (Ley 5 de 1992):**

- "Artículo 2°. Principios de interpretación del Reglamento. En la interpretación y aplicación de las normas del presente Reglamento, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. Celeridad de los procedimientos. Guardada la corrección formal de los procedimientos, las normas del Reglamento deben servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de todo orden del Congreso.
2. Corrección formal de los procedimientos. Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no sólo la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, sino también los derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones.
3. Regla de mayorías. El Reglamento debe aplicarse en forma tal que toda decisión refleje la voluntad de las mayorías presentes en la respectiva sesión y consulte, en todo momento, la justicia y el bien común.
4. Regla de minorías. El Reglamento garantiza el derecho de las minorías a ser representadas, a participar y a expresarse tal como lo determina la Constitución.

- "Artículo 224. Períodos ordinarios sucesivos. El trámite de un proyecto de acto legislativo tendrá lugar en 2 períodos ordinarios y consecutivos. Dos períodos ordinarios de sesiones comprenden una legislatura, a saber: el primero, que comienza el 20 de julio y termina el 16 de diciembre; y el segundo, desde el 16 de marzo hasta el 20 de junio".

**IV. CUADRO COMPARATIVO:**

Para dar una perspectiva sencilla y práctica de la modificación propuesta por la presente iniciativa legislativa, es necesario evidenciar el siguiente comparativo:

NORMA ACTUAL	MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 138.</b> El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el <del>16</del> de diciembre; el segundo el <del>16 de marzo</del> y concluirá el 20 de junio.</p> <p>Si por cualquier causa no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los períodos respectivos.</p> <p>También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.</p> <p>En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.</p>	<p><b>Artículo 138.</b> El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el <b>20</b> de diciembre; el segundo el <b>20 de enero</b> y concluirá el <b>20</b> de junio.</p> <p>Si por cualquier causa no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los períodos respectivos.</p> <p>También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.</p> <p>En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.</p>

De los Honorables Congressistas,



**JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Norte de Santander



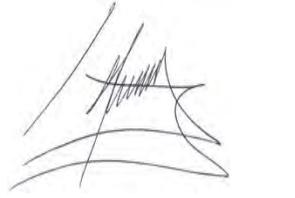
**JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Meta



**ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO**  
Representante a la Cámara  
Dpto Cesar



**OSWALDO ARCOS BENAVIDES**  
Representante a la Cámara  
Departamento Valle del Cauca



**HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá



**ATILANO ALONSO GIRALDO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Quindío



**MODESTO AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

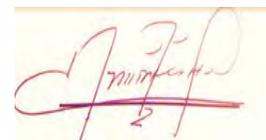
**MODESTO AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico



**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Huila



**FABIÁN DÍAZ PLATA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander



**JAIRO CRISTANCHO TARCHE**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Casanare.



**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle del Cauca



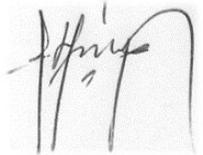
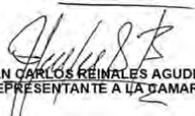
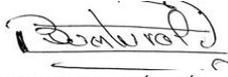
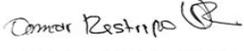
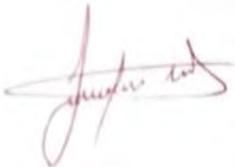
**MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de la Guajira



**MAURICIO TORO ORJUELA**  
Representante a la Cámara  
Bogotá, D.C.



**FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cauca

 <p><b>CÉSAR AUGUSTO LORDUY</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>  <p><b>JHON ARLEY MURILLO BENITEZ</b> Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afro</p>  <p><b>JORGE ENRIQUE BENEDETTI M.</b> Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</p>  <p><b>JUAN DIEGO ECHAVARRÍA</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>  <p><b>JOSE LUIS CORREA LOPEZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Caldas</p>  <p><b>HENRY FERNANDO CORREAL</b> Representante a la Cámara Departamento del Vaupés</p>  <p><b>JUAN CARLOS REINALES AGUDELO</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p> <p><b>JUAN CARLOS REINALES AGUDELO</b> Representante a la Cámara Departamento de Risaralda</p>  <p><b>ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO</b> Representante a la Cámara Departamento de Guaviare</p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° ____ DE 2020 CÁMARA.</b></p> <p align="center"><i>"Por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia."</i></p> <p align="center"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p align="center"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1:</b> Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura que forme personas felices.</p> <p>La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en principios y valores que garanticen comportamientos éticos que respeten la vida, la honra de las personas, los bienes del Estado y de las personas; y en la generación de riqueza, en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.</p> <p>El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria en igualdad de condiciones de calidad para todas las personas menores de dieciocho (18) años de edad, que comprenderá la educación inicial, preescolar, básica y media.</p> <p>La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.</p> <p>Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</p>
 <p><b>JUAN DAVID VÉLEZ</b> Representante a la Cámara Colombianos en el exterior</p>  <p><b>ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS</b> Representante a la Cámara Departamento de Córdoba</p>  <p><b>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN</b> Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca</p>  <p><b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS</b> Representante a la Cámara Bogotá D.C.</p>  <p><b>ERWIN ARIAS BETANCUR</b> Representante a la Cámara Departamento de Caldas</p>  <p><b>OMAR DE JESUS RESTREPO</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>  <p><b>MAURICIO PARODI DÍAZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p> <p align="center"><b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 131 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p align="center"><i>por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.</i></p>	<p>Con el fin de garantizar el acceso y permanencia en la educación inicial, preescolar, básica y media, el Estado procurará satisfacer las necesidades básicas de los estudiantes, en nutrición, transporte en zonas de difícil acceso, salud y útiles escolares, sin perjuicio del cobro a quienes puedan sufragarlos.</p> <p>La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>  <p><b>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA</b> Representante a la Cámara Departamento del Norte de Santander</p>  <p><b>JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA</b> Representante a la Cámara. Departamento del Meta</p>  <p><b>ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO</b> Representante a la Cámara Dpto Cesar</p>  <p><b>OSWALDO ARCOS BENAVIDES</b> Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca</p>

**AQUILEO MEDINA ARTEAGA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Tolima

**JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Meta

**MODESTO AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara del  
Departamento del Atlántico

**JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Especial Afro

**JOSE LUIS PINEDO CAMPO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Magdalena

**KAREN CURE CORCIONE**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar

**FABIÁN DÍAZ PLATA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

**JUAN DIEGO ECHAVARRÍA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

**HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá

**ATILANO ALONSO GIRALDO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Quindío

**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle del Cauca

**MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de la Guajira

**CÉSAR AUGUSTO LORDUY**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

**JAIRO CRISTANCHO TARACHE**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Casanare

**JOSE LUIS CORREA LÓPEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Caldas

**JUAN CARLOS REINALES AGUDELO**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
**JUAN CARLOS REINALES**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Risaralda

**FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cauca

**JORGE ENRIQUE BENEDETTI M.**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar

**ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Guaviare

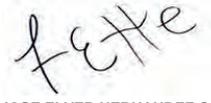
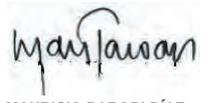
**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

**CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO**  
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

**HENRY FERNANDO CORREAL**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Vaupés

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca

**JORGE TAMAYO MARULANDA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle del Cauca

<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS</b>                  Representante a la Cámara                  Bogotá D.C.             </div> <div style="text-align: center;">   <b>EDWARD DAVID RODRÍGUEZ</b>                  Representante a la Cámara                  Bogotá D.C.             </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>JOSE ELVER HERNANDEZ CÁMARA</b>                  Representante a la Cámara                  Departamento del Tolima             </div> <div style="text-align: center;">   <b>MAURICIO PARODI DÍAZ</b>                  Representante a la Cámara                  Departamento de Antioquia             </div> </div> <p style="text-align: center; margin-top: 20px;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p style="text-align: center; margin-top: 5px;"><i>"Por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia."</i></p> <p><b>I. COMPARATIVO CON LA LEGISLACIÓN ACTUAL.</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">LEGISLACIÓN ACTUAL</th> <th style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="font-size: small;">ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a</td> <td style="font-size: small;">ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a</td> </tr> </tbody> </table>	LEGISLACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO	ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a	ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="font-size: small;">la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</td> <td style="font-size: small;">la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.</td> <td style="font-size: small;">La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; <u>en principios y valores que garanticen comportamientos éticos que respeten la vida, la honra de las personas, los bienes del Estado y de las personas; y en la generación de riqueza</u>, en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.</td> <td style="font-size: small;">El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria <u>en igualdad de condiciones de calidad para todas las personas menores de dieciocho (18) años de edad, que comprenderá la educación inicial, preescolar, básica y media</u>.</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.</td> <td style="font-size: small;">La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones</td> <td style="font-size: small;">Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones</td> </tr> </table>	la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.	la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.	La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.	La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; <u>en principios y valores que garanticen comportamientos éticos que respeten la vida, la honra de las personas, los bienes del Estado y de las personas; y en la generación de riqueza</u> , en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.	El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.	El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria <u>en igualdad de condiciones de calidad para todas las personas menores de dieciocho (18) años de edad, que comprenderá la educación inicial, preescolar, básica y media</u> .	La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.	La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.	Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones	Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones
LEGISLACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO														
ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a	ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a														
la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.	la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.														
La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.	La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; <u>en principios y valores que garanticen comportamientos éticos que respeten la vida, la honra de las personas, los bienes del Estado y de las personas; y en la generación de riqueza</u> , en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.														
El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.	El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria <u>en igualdad de condiciones de calidad para todas las personas menores de dieciocho (18) años de edad, que comprenderá la educación inicial, preescolar, básica y media</u> .														
La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.	La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.														
Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones	Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones														
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="font-size: small;">necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</td> <td style="font-size: small;">necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</td> <td style="font-size: small;">La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</td> </tr> </table> <p style="margin-top: 20px;"><b>II. OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p style="font-size: small;">Con el objeto de fortalecer la protección del derecho al acceso a la educación como un derecho fundamental, esta iniciativa legislativa pretende establecer la educación como derecho de todas las personas, otorgando un carácter de obligatoriedad específicamente para aquellas menores de dieciocho (18) años.</p> <p style="font-size: small;">La razón esencial por la cual se realiza la modificación constitucional plasmada en esta iniciativa legislativa, es la inclusión de la primera infancia dentro del artículo 67 de la Carta Política, para que esta etapa del ciclo vital de una persona, la cual va desde los cero (0) a los seis (6) años de edad sea debidamente instruida, puesto que en este periodo se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano.</p> <p><b>III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA</b></p>	necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.	necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.	La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.	La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.	<p style="font-size: small;">Esta Iniciativa Legislativa modifica la edad en la cual el Estado, la sociedad y la familia estarán obligados a hacer efectivo el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, establecida en el artículo 67 de la Constitución Política. En este sentido, se otorga mayor cobertura en la educación a todas las personas menores de dieciocho (18) años, incluyendo así, la primera infancia, la cual comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad.</p> <p><b>IV. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO</b></p> <p><b>a) Marco normativo:</b></p> <p style="font-size: small;">En primera medida, mediante la sentencia T1030 de 2006, la Corte Constitucional realiza el siguiente análisis del artículo a modificar:</p> <p style="font-size: small;"><i>"Ahora bien, el inciso tercero del artículo 67 superior dispone que la educación será obligatoria "(...) entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica". La redacción de este aparte genera varias inquietudes como, por ejemplo, dentro de qué edades la educación es obligatoria y cuáles son los grados de instrucción que el Estado está en la obligación de garantizar.</i></p> <p style="font-size: small;"><i>En relación con la primera cuestión, la Corte ha sostenido que una interpretación armónica del artículo 67 de la Carta, con el artículo 44 ibídem y con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano en la materia, lleva a concluir que la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años.</i></p> <p style="font-size: small;"><i>Lo anterior, por cuanto (i) el artículo 44 superior reconoce que la educación es un derecho fundamental de todos los niños, y según el artículo 1° de la Convención sobre los derechos del niño[16] - ratificada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991- la niñez se extiende hasta los 18 años[17], y (ii) según el principio de interpretación pro infans –contenido también en el artículo 44-, debe optarse por la</i></p>										
necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.	necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.														
La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.	La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.														

<p><i>interpretación de las disposiciones que menos perjudique el derecho a la educación de los niños.</i></p> <p><i>En este orden de ideas, la Corporación ha precisado (i) que la edad señalada en el artículo 67 de la Constitución, interpretado a la luz del artículo 44 ibídem, es sólo un criterio establecido por el constituyente para delimitar una cierta población objeto de un interés especial por parte del Estado[18]; (ii) que el umbral de 15 años previsto en la disposición aludida corresponde solamente a la edad en la que normalmente los estudiantes culminan el noveno grado de educación básica, pero no es un criterio que restrinja el derecho a la educación de los menores de edad, pues de afirmar lo contrario, se excluirían injustificadamente del sistema educativo menores que por algún percance –de salud, de tipo económico, etc.- no pudieron terminar su educación básica al cumplir dicha edad[19], y (iii) que las edades fijadas en la norma aludida no puede tomarse como criterios excluyentes sino inclusivos.</i></p> <p><i>Respecto de la segunda cuestión, esto es, los grados de instrucción que el Estado está en la obligación de garantizar, la Corte ha afirmado lo siguiente (i) que los grados previstos en inciso 3° del artículo 67 de la Carta -un grado de educación preescolar y nueve años de educación básica- constituyen el contenido mínimo del derecho que el Estado debe garantizar, y (ii) que como se trata de un contenido mínimo, el Estado debe ampliarlo progresivamente, es decir, debe extender la cobertura del sistema educativo a nuevos grados de preescolar, secundaria y educación superior”.</i></p> <p>Conforme a este precepto constitucional, se manifiesta la necesidad de acoplar la norma Constitucional para dar mayor cobertura al derecho a la educación, partiendo como tal de la equiparación frente a la normativa internacional, esto se debe a que la importancia de la educación inicial ha sido reconocida no sólo por la legislación interna, sino también por diversos documentos internacionales. En este sentido, se ha indicado que la educación inicial cobra especial relevancia para el desarrollo de las capacidades e integración social de los niños, especialmente, los prepara socio-afectivamente para enfrentarse a la nueva experiencia del ciclo básico; amplía la capacidad aprendizaje y de desempeño de los menores en el sistema educativo y, en este orden de ideas, disminuye el riesgo de repetición de grados e incrementa los niveles de conclusión del ciclo básico de educación;</p>	<p>les proporciona una influencia protectora que compensa los riesgos a los que están expuestos antes de ingresar al primero elemental; tratándose de niños pertenecientes a los sectores más pobres de la población, contribuye a romper la reproducción intergeneracional de la pobreza, entre otros beneficios. Lo anterior, por cuanto en los primeros años de infancia los niños desarrollan habilidades tan importantes como la regulación emocional, el lenguaje y la motricidad.</p> <p>La Corte Constitucional ha establecido en forma reiterada, especialmente en la sentencia T-787 de 2006, que: “La educación es un derecho y un servicio de vital importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática. Es por ello que la Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que ésta (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas 1 ; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico2 ; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social3 , y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características.”</p> <p>Respecto a la responsabilidad del Estado frente a la educación, en la sentencia T- 162 de 2014 se manifiesta “si bien la responsabilidad constitucional del Estado se centra en la obligación de garantizar el servicio educativo a los menores de edad, lo cierto es que aquella se traduce en un compromiso general de habilitar los medios de apoyo idóneos para facilitar su acceso, pero en manera alguna debe traducirse en un compromiso particular que implique la prestación individualizada del servicio, conforme a las necesidades del interesado. Dentro de ese contexto, la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, es el primer responsable de asegurar la educación de los hijos menores de edad de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política”.</p> <p>Como segunda medida, a continuación se relacionará la normativa vigente que respalda la modificación constitucional que mediante este Acto Legislativo se busca realizar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• LEY 12 DE 1991<sup>1</sup>:</li> </ul> <p><a href="https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-12-de-1991.pdf">https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-12-de-1991.pdf</a></p>
<p><i>“Artículo 1 Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• LEY 115 DE 1994<sup>2</sup>:</li> </ul> <p><i>“Artículo 11. Niveles de la educación formal. La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio;</i></li> <li><i>b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y</i></li> <li><i>c) La educación media con una duración de dos (2) grados.</i></li> </ol> <p><i>La educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.</i></p> <p><b>Artículo 16. Objetivos específicos de la educación preescolar.</b> <i>Son objetivos específicos del nivel preescolar:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>a) El conocimiento del propio cuerpo y de sus posibilidades de acción, así como la adquisición de su identidad y autonomía;</i></li> <li><i>b) El crecimiento armónico y equilibrado del niño, de tal manera que facilite la motricidad, el aprestamiento y la motivación para la lecto-escritura y para las soluciones de problemas que impliquen relaciones y operaciones matemáticas;</i></li> <li><i>c) El desarrollo de la creatividad, las habilidades y destrezas propias de la edad, como también de su capacidad de aprendizaje;</i></li> <li><i>d) La ubicación espacio-temporal y el ejercicio de la memoria;</i></li> </ol> <p><sup>2</sup> <a href="http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0115_1994.html">http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0115_1994.html</a></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li><i>e) El desarrollo de la capacidad para adquirir formas de expresión, relación y comunicación y para establecer relaciones de reciprocidad y participación, de acuerdo con normas de respeto, solidaridad y convivencia;</i></li> <li><i>f) La participación en actividades lúdicas con otros niños y adultos;</i></li> <li><i>g) El estímulo a la curiosidad para observar y explorar el medio natural, familiar y social;</i></li> <li><i>h) El reconocimiento de su dimensión espiritual para fundamentar criterios de comportamiento;</i></li> <li><i>i) La vinculación de la familia y la comunidad al proceso educativo para mejorar la calidad de vida de los niños en su medio, y</i></li> <li><i>j) La formación de hábitos de alimentación, higiene personal, aseo y orden que generen conciencia sobre el valor y la necesidad de la salud.</i></li> <li><i>k) &lt;Literal adicionado por el artículo 6 de la Ley 1503 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:&gt; La adquisición de hábitos de observación visual, auditiva y psicomotriz para la creación de actitudes y comportamientos de prevención frente al tránsito, respeto a las normas y autoridades, y actitudes de conciencia ciudadana en materia de uso de la vía.</i></li> </ol> <p><b>Artículo 175. Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal.</b> <i>Con los recursos del situado fiscal y demás que se determinen por ley, se cubrirá el gasto del servicio educativo estatal, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente este servicio educativo.</i></p> <p><i>Parágrafo. El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los órdenes departamental, distrital o municipal se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979, la Ley 4a. de 1992 y demás normas que los modifiquen y adicionen”.</i></p>

• LEY 1098 DE 2006<sup>3</sup>:

**“Artículo 30. Sujetos titulares de derechos.** Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

**Artículo 28. Derecho a la educación.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.

**Artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia.** La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas”.

• DECRETO 1860 DE 1994<sup>4</sup>:

**“Artículo 4º** El servicio de educación básica. Todos los residentes en el país sin discriminación alguna, recibirán como mínimo un año de educación preescolar y nueve años de educación básica que se podrán cursar directamente en establecimientos educativos de carácter estatal, privado, comunitario, cooperativo solidario o sin ánimo de lucro.

<sup>3</sup> [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_1098\\_2006.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm)  
<sup>4</sup> <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1362321>

También podrá recibirse, sin sujeción a grados y de manera no necesariamente presencial, por la población adulta o las personas que se encuentren en condiciones excepcionales debido a su condición personal o social, haciendo uso del Sistema Nacional de Educación Masiva y las disposiciones que sobre validaciones se promulguen. En cualquier circunstancia, cuando desaparezcan tales condiciones o hayan sido superadas razonablemente, estas personas, si se encuentran en la edad entre los cinco y los quince años, deberán incorporarse al grado de la educación formal que se determine por los resultados de las pruebas de validación de estudios previstos en el artículo 52 de la Ley 115 de 1994.

**Artículo 5º** Niveles, ciclos y grados. La educación básica formal se organiza por niveles, ciclos y grados según las siguientes definiciones:

1. Los niveles son etapas del proceso de formación en la educación formal, con los fines y objetivos definidos por la ley.
2. El ciclo es el conjunto de grados que en la educación básica satisfacen los objetivos específicos definidos en el artículo 21 de la Ley 115 de 1994 para el denominado Ciclo de Primaria o en el artículo 22 de la misma Ley, para el denominado Ciclo de Secundaria.
3. El grado corresponde a la ejecución ordenada del plan de estudios durante un año lectivo, con el fin de lograr los objetivos propuestos en dicho plan.

**Artículo 6º** Organización de la educación preescolar. La educación preescolar de que trata el artículo 15 de la Ley 115 de 1994, se ofrece a los niños antes de iniciar la educación básica y está compuesta por tres grados, de los cuales los dos primeros grados constituyen una etapa previa a la escolarización obligatoria y el tercero es el grado obligatorio.

Parágrafo. La atención educativa al menor de seis años que prestan las familias, la comunidad, las instituciones oficiales y privadas, incluido el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, será especialmente apoyada por la Nación y las entidades territoriales. El Ministerio de Educación Nacional organizará y reglamentará un

servicio que proporcione elementos e instrumentos formativos y cree condiciones de coordinación entre quienes intervienen en este proceso educativo”.

• CONPES 109:

“La atención a la primera infancia en instituciones educativas en el país, ha correspondido principalmente hasta el momento a la educación preescolar, que tiene como propósito preparar al niño y a la niña para ingresar en el sistema educativo formal. La Ley General de Educación –ley 115 de 1994– define la educación preescolar como la “ofrecida al niño para su desarrollo en los aspectos biológico, cognoscitivo, psicomotriz, socioafectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas”<sup>42</sup>. En el 2006, la cobertura en preescolar, que corresponde a niños y niñas de 5 a 40 Instituto Nacional de Medicina Legal. Forensis 2005. 41 ICBF. Subdirección de Intervenciones Directas 42 República de Colombia, Ministerio de Educación Nacional. 1994. 19 y 6 años, los cuales son atendidos por las instituciones educativas, presenta una tasa de cobertura bruta del 86% en el grado de transición<sup>43</sup>. Por su parte, en lo que corresponde a la atención con algún componente educativo, dirigida a los niños y niñas menores de 5 años, que son atendidos, lo están en un 44% por los hogares comunitarios del ICBF<sup>44</sup>, según datos de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida del 2003”.

b) Educación en Colombia:

Es así que según en DANE, la tasa bruta de natalidad en Colombia fue de 14,4 lo cual significa que en el año 2018 nacieron en promedio 14,4 niños por cada mil (1.000) habitantes del país, tomando como numerador total de nacidos vivos en el año 2018, proveniente del registro de estadísticas vitales y como denominador la población censada, por lo cual se miden los nacimientos en un período en relación a la población total.

En este mismo sentido, los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) 2018 publicados, informando que a nivel nacional, la población total de personas censadas en edades entre cero (0) y cinco (5) años de edad es de 3.688,107 personas<sup>5</sup>,

<sup>5</sup> Respuesta Solicitud de Información al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE – CNPV 2018

que representan el 8,35% de la población censada residente en todo el país; así mismo, la cantidad de personas dentro de este rango de edad por departamentos es la siguiente:

Departamento.	Población de 0 a 5 años
Amazonas	8.560
Antioquia	418.514
Arauca	25.330
Atlántico	217.050
Bogotá D.C.	498.377
Bolívar	196.703
Boyacá	88.579
Caldas	59.963
Caquetá	36.023
Casanare	38.165
Cauca	116.311
Cesar	125.362
Chocó	61.789
Córdoba	151.875
Cundinamarca	223.338
Guainía	5.322
Guaviare	6.446
Huila	97.652
La Guajira	117.543
Magdalena	136.194
Meta	83.437
Nariño	106.700
Norte de Santander	121.151
Putumayo	27.033
Quindío	32.672
Risaralda	57.723
San Andrés y Providencia	4.136
Santander	163.929

Sucre	85.933
Tolima	96.419
Valle del Cauca	264327
Vaupés	4.136
Vichada	11.527
<b>TOTAL</b>	<b>3.688.107</b>

Frente a las cifras discriminadas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, manifiesta que en la actualidad brinda atención a 1.707.886 niños y niñas dentro del rango de los cero (0) a los cinco (5) años de edad, para los cuales por departamentos corresponden las siguientes cifras:

REGIONAL	USUARIOS
Amazonas	4.502
Antioquia	190.668
Arauca	12.414
Atlántico	106.652
Bogotá	185.577
Bolívar	105.078
Boyacá	37.727
Caldas	32.090
Caquetá	16.189
Casanare	11.220
Cauca	70.637

Cesar	64.115
Chocó	53.201
Córdoba	87.865
Cundinamarca	52.361
Guainía	1.750
Guaviare	4.739
Huila	47.482
La Guajira	83.323
Magdalena	79.183
Meta	27.571
Nariño	67.994
Norte de Santander	48.605
Putumayo	14.362
Quindío	12.869
Risaralda	23.836
San Andrés	1.804
Santander	60.569
Sucre	53.508
Tolima	41.254
Valle del cauca	104.940

Vaupés	1.638
Vichada	2.163
<b>TOTAL</b>	<b>1.707.886</b>

De igual manera, el ICBF manifiesta que en los últimos cinco (5) años, por conceptos de educación inicial (niños de 0 a 5 años de edad), el Gobierno Nacional ha invertido las siguientes sumas de dinero:

REGIONAL	VIGENCIA				
	2015	2016	2017	2018	2019
Amazonas	9.149	10.581	12.968	10.063	5.351
Antioquia	97.050	105.346	144.030	330.057	181.899
Arauca	23.058	26.596	27.967	27.037	14.366
Atlántico	57.052	80.173	109.347	203.249	108.775
Bogotá	77.240	130.530	417.153	208.865	95.837
Bolívar	86.132	126.223	141.116	145.466	73.798
Boyacá	30.261	37.911	39.778	40.240	21.428
Caldas	74.324	76.096	82.789	76.099	38.353
Caquetá	27.917	30.002	34.336	33.074	17.653
Casanare	23.287	25.215	26.921	26.845	14.361

Cauca	87.469	96.193	107.757	105.123	54.552
Cesar	77.791	90.690	102.367	108.492	54.960
Chocó	65.509	75.258	88.022	95.472	53.821
Córdoba	105.546	119.824	128.045	124.404	63.183
Cundinamarca	67.167	82.320	96.347	93.704	46.473
Guainía	3.151	4.463	4.806	4.692	2.332
Guaviare	8.053	8.554	10.195	10.795	5.467
Huila	55.571	58.629	64.249	79.063	39.902
La Guajira	113.573	140.328	209.661	204.680	98.937
Magdalena	76.658	92.156	105.169	103.903	55.397
Meta	29.996	36.606	43.216	43.992	22.804
Nariño	82.989	82.544	87.666	89.236	49.432
Norte de Santander	49.692	59.059	63.391	62.445	33.886
Putumayo	24.448	30.982	33.025	31.566	17.131
Quindío	15.158	16.080	22.341	24.496	13.649
Risaralda	31.349	35.771	43.518	53.571	26.366
San Andrés	3.781	3.396	3.926	3.788	1.977
Santander	64.455	69.265	83.237	85.850	45.408
Sucre	49.919	49.006	55.281	58.525	29.224
Tolima	79.325	87.800	92.572	88.041	45.323

\* Metas sociales y financieras Municipalizado Primera Infancia - servicio de educación inicial y comunitario -usuarios atendidos - corte junio de 2019 / Dirección de Planeación y Control de Gestión.-ICBF.

Valle del cauca	115.099	130.570	147.055	157.008	84.950
Vaupés	1.788	2.080	2.352	2.515	1.317
Vichada	2.619	3.367	4.396	3.996	1.818
<b>TOTAL</b>	<b>1.716.577</b>	<b>2.023.614</b>	<b>2.634.995</b>	<b>2.736.351</b>	<b>1.420.128</b>

Lo anterior, evidencia que en la actualidad se encuentran presupuestados rubros específicos para la población objeto de esta iniciativa legislativa, lo cual no daría lugar a un impacto fiscal adicional que genere conflicto en la aprobación de la misma.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que la educación es un derecho fundamental, a la cual en estricto sentido deberían acceder todas las personas para que, de esta forma, se vean fortalecidas las competencias de las generaciones futuras. Por tal motivo, el Estado se encuentra en la obligación de velar por el cumplimiento de los estamentos constitucionales de una manera inclusiva y progresiva.

El país cuenta con un marco jurídico establecido específicamente en la materia por el Código de la infancia y la adolescencia, el cual enmarca los parámetros para la defensa y garantía de los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes. En este marco se reconoce por primera vez y de manera legal el derecho al desarrollo integral en la primera infancia y es así que posteriormente en el Plan Sectorial 2006-2010 del Ministerio de Educación Nacional, se incluyó el tema de la educación para la primera infancia, definiéndola como un asunto prioritario.

Desde entonces se ha venido avanzando en la construcción de una política educativa, que tenga como enfoque la integralidad. Dicho enfoque implica el trabajo intersectorial para garantizar el cumplimiento efectivo de los Derechos de los niños y las niñas, traducidos en cuidado, nutrición y educación para todos.

<sup>7</sup> Metas sociales y financieras Municipalizado Primera Infancia – recursos obligados en servicio de educación inicial vigencias 2015, 2016, 2017, 2018 y junio de 2019 para el cual se tiene programado alrededor de 2.7 billones de pesos / Dirección de Planeación y Control de Gestión.- ICBF.

Acorde a lo anterior, la educación a los niños y niñas menores de cinco años se ha venido adelantando por medio de alianzas intersectoriales, como por ejemplo el convenio interadministrativo del Ministerio de Educación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, buscando el fortalecimiento de los procesos educativos realizados en escenarios comunitarios, abriendo espacios en el sector urbano y realizando un esfuerzo especial en el sector rural donde no hay ningún tipo de atención para estos niños y niñas.

La primera infancia es el período propicio para potenciar las capacidades cognitivas, comunicativas y sociales. El desarrollo educativo en esta etapa influye en un mejor desempeño en las fases posteriores de la educación, en una disminución del fracaso escolar y, en consecuencia, en una reducción de la deserción académica. La concepción que hoy se tiene de la educación para niños y niñas antes de los seis años es concebida como preparación para la escuela (aprestamiento) y se caracteriza por prácticas escolares convencionales que privilegian actividades sedentarias, de repetición y de memoria<sup>8</sup>.

Al abrir pre-jardín y jardín en las escuelas del sector oficial no se estaría cumpliendo con el principio de la integralidad en la atención, que dictamina el Código de la Infancia y la Adolescencia, ni se garantizaría una atención que asegure los derechos de los niños y niñas, dado que se hace necesario reconocer que los menores de cinco años requieren propuestas de atención que satisfagan sus necesidades y respeten sus ritmos (de sueño, de alimentación y de juego). Esto preferiblemente involucra entornos mucho más flexibles que los que ofrece una escuela tradicional e involucra personas especializadas para la atención de esta población.

Por consecuencia, se hace necesaria esta modificación constitucional para así, ratificar la educación como uno de los pilares fundamentales en el desarrollo de las calidades humanas y académicas de la ciudadanía colombiana, reflejando así posteriormente un alto nivel académico, social y cultural, a nivel nacional e internacional, que progresivamente contribuya con el desarrollo socio-económico del país.

Lo anterior, tomando como referencia el pronunciamiento de la Organización de las Naciones Unidas –ONU en su objetivo 4 sobre el desarrollo sostenible, en el cual establece que se debe garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos, toda vez que la

<sup>8</sup> <https://www.mineducacion.gov.co/primerainfancia/1739/articulo-177827.html>

educación es la base para mejorar nuestra vida y el desarrollo sostenible. Además de mejorar la calidad de vida de las personas, el acceso a la educación inclusiva y equitativa puede ayudar abastecer a la población local con las herramientas necesarias para desarrollar soluciones innovadoras a los problemas más grandes del mundo.<sup>9</sup>

**c) Panorama De Cero a Siempre:**

De Cero a Siempre es la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia, que busca aunar los esfuerzos de los sectores público y privado, de las organizaciones de la sociedad civil y de la cooperación internacional en favor de la Primera Infancia de Colombia.

La Consejería Presidencial para la Niñez y Adolescencia busca potencializar la Política De Cero a Siempre, que reúne políticas, programas, proyectos, acciones y servicios dirigidos a la primera infancia, con el fin prestar una verdadera atención integral que haga efectivo el ejercicio de los derechos de los niños y las niñas entre cero y cinco años de edad.

Los derechos de las niñas y los niños en primera infancia son imposterables; la familia, la sociedad y el estado están en la obligación de garantizar la protección, la salud, la nutrición y la educación inicial desde el momento de la gestación hasta los cinco años.

En la actualidad 1.374.423 de niños y niñas menores de cinco años cuentan con educación inicial en el marco de la atención integral. A 2022 la meta es de 2'000.000 niños y niñas.

La Estrategia De Cero a Siempre fue aprobada como Ley de la República y sancionada el 2 de agosto de 2016. En consecuencia, la atención integral a la primera infancia deberá ser implementada en todo el País, logrando avanzar en condiciones reales en favor del desarrollo integral de niñas y niños<sup>10</sup>.

**d) La educación en América Latina:**

<sup>9</sup> <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/>

<sup>10</sup> <http://www.derechosiempre.gov.co/QuienesSomos/Paginas/QuienesSomos.aspx>

Inicialmente, es de suma importancia destacar la conformación del derecho a la educación dentro de los distintos Estados en su estructura interna, para así poder comprender de una manera global la composición de este derecho fundamental.

• **México**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo tercero establece que toda persona tiene derecho a recibir la trayectoria completa desde la educación preescolar hasta la educación media superior y en su artículo 32 contempla las obligaciones de los mexicanos entre las cuales está la obligación de que sus hijos concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>**

*“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.*

**Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:**

*I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley”.*

• **Venezuela**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 103 establece que todas las personas tienen derecho a una educación integral y que la educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado.

<sup>11</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/hm/1.htm>

**Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>12</sup>**

*“Artículo 103. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. La educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado”.*

• **Ecuador**

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 28 garantiza el acceso universal a la educación y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato.

**Constitución de la República del Ecuador<sup>13</sup>**

*“Art. 28.- La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.*

*Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones.*

*El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada.*

*La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”.*

• **Salvador**

La Constitución de la República de el Salvador en su artículo 56 que todos los habitantes de la republica tienen el derecho y el deber de recibir educación parvulario y básica

<sup>12</sup> [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Venezuela.pdf)

<sup>13</sup> <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/er/er030es.pdf>

**Constitución de la Republica de el Salvador<sup>14</sup>**

*“Art. 56.- Todos los habitantes de la República tienen el derecho y el deber de recibir educación parvularia y básica que los capacite para desempeñarse como ciudadanos útiles. El Estado promoverá la formación de centros de educación especial. La educación parvularia, básica y especial será gratuita cuando la imparta el Estado”.*

• **Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 74 establece que la educación será obligatoria en el nivel inicial, preprimaria, primaria y básica.

**Constitución Política de la República de Guatemala<sup>15</sup>**

*“Artículo 74.- Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley”.*

• **Perú**

La Constitución Política del Perú, en el artículo 17 establece la obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria, en las instituciones del estado la cual será gratuita

**Constitución Política del Perú<sup>16</sup>**

*“Artículo 17 Obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria*

*La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.*

<sup>14</sup> [http://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_de\\_la\\_republica\\_del\\_salvador\\_1983.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_republica_del_salvador_1983.pdf)

<sup>15</sup> [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp\\_gtm-int-text-const.pdf](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf)

<sup>16</sup> [https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf)

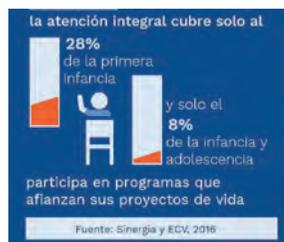
*Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.*

*El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.*

*El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional”.*

**e) Primera infancia en el plan nacional de desarrollo:**

La primera infancia, a su vez fue incluida dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; hace parte específicamente del Pacto por la Equidad, el cual cuenta con un presupuesto de ejecución de 510,1 Billones de pesos, de los cuales para el plan “primero los niños y las niñas” cuenta con 31, 2 billones de pesos<sup>17</sup>.



<sup>17</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=93970>

Por consecuencia, el Gobierno Nacional busca ampliar la atención integral (educación, nutrición, atención en salud, formación de familias y protección) desde la primera infancia hasta la adolescencia, afianzando las capacidades de las familias, identificados como los entornos más directos para el desarrollo y bienestar de la niñez; y de igual forma fortaleciendo el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), para optimizar la implementación de la política pública.

Así las cosas, la meta para el período comprendido en este Plan Nacional de Desarrollo, es llegar a dos (2) millones de niños y niñas con educación inicial en el marco de la atención integral, lo cual representaría un aumento de la cobertura en un sesenta y siete por ciento (67%) frente a la línea base.

De los Honorables Congresistas,

**JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Norte de Santander

**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**  
Representante a la Cámara.  
Departamento del Meta

**E.LICH CHICHERO ROMERO**  
Representante a la Cámara  
Dpto Cesar

**OSWALDO ARCOS BENAVIDES**  
Representante a la Cámara  
Departamento Valle del Cauca

**AQUILEO MEDINA ARTEAGA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Tolima

**JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Meta

**MODESTO AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara del  
Departamento del Atlántico

**JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Especial Afro

**JOSE LUIS PINEDO CAMPO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Magdalena

**KAREN CURE CORCIONE**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar

**FABIÁN DÍAZ PLATA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

**JUAN DIEGO ECHAVARRÍA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

**HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá

**ATILANO ALONSO GIRALDO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Quindío

**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle del Cauca

**MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de la Guajira

**JOSE LUIS CORREA LÓPEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Caldas

**JUAN CARLOS REINALES AGUDELO**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
**JUAN CARLOS REINALES**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Risaralda

**CÉSAR AUGUSTO LORDUY**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

**JAIRO CRISTANCHO TARACEHE**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Casanare

**ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Guaviare

**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

**FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cauca

**JORGE ENRIQUE BENEDETTI M.**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca

**JORGE TAMAYO MARULANDA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle del Cauca

**CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO**  
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

**HENRY FERNANDO CORREAL**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Vaupés

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Bogotá D.C.

**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara  
Bogotá D.C.

**JOSE ELVER HERNANDEZ CÁMARA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Tolima

**MAURICIO PARODI DÍAZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

# PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

## PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 127 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1266 de 2008 y se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes y mujeres rurales.

PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ de 2020

“Por medio de la cual se modifica la ley 1266 de 2008 y se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes y mujeres rurales”.

El Congreso de la República de Colombia

### DECRETA

**Artículo 1.** Adiciónense dos (2) párrafos al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 12 Requisitos especiales para las fuentes:

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones no procederán, cuando el saldo final de la obligación sea inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los pequeños productores, los jóvenes rurales, las mujeres rurales y las víctimas del conflicto armado interno definidos por FINAGRO que a la entrada en vigencia de esta ley estuvieren al día en sus obligaciones objeto de reporte, o suscriban un acuerdo de pago cuya, información negativa hubiere permanecido en los Bancos de Datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los pequeños productores, los jóvenes rurales, las mujeres rurales y las víctimas del conflicto armado interno definidos por FINAGRO que cancelen sus obligaciones objeto de reporte, o suscriban un acuerdo de pago, cuya información negativa no hubiere permanecido en los Bancos de Datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

Los pequeños productores, los jóvenes rurales, las mujeres rurales y las víctimas del conflicto armado interno definidos por FINAGRO que cancelen sus obligaciones o suscriban un acuerdo de pago, objeto del reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de

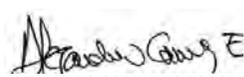
máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los Bancos de Datos.

El beneficio previsto en el presente párrafo se perderá, en caso que el titular de la información incurra nuevamente en mora, evento en el cual su reporte reflejará nuevamente la totalidad de los incumplimientos pasados.

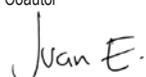
**Artículo 2°.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.

  
**ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático  
Autor

  
**FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático  
Coautor

  
**ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático  
Coautor

  
**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Centro Democrático  
Coautor

  
**JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático  
Coautor

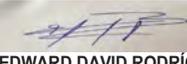
  
**JOSÉ VICENTE CARREÑO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático  
Coautor

  
**LÚIS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático  
Coautor

  
**RICARDO FERRO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático  
Coautor

  
**JOHN JAIRO BERMÚDEZ GARCÉS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático  
Coautor

  
**JENNIFER KRISTIN ARIAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático  
Coautor

  
**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático  
Coautor

  
**ESTEBAN QUINTERO CARDONA**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático  
Coautor

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1. Antecedentes.

Es indudable que la administración de bases de información de contenido financiero, crediticio, comercial y de servicios tiene una finalidad específica que es la gestión del riesgo, elemento esencial dentro del proceso de intermediación financiera.

Los esquemas y metodologías de gestión de riesgo se sustentan ampliamente en el conocimiento del cliente y dependen fundamentalmente de la disponibilidad de la información. Es así como mecanismos eficientes del intercambio de información han estado acompañados de procesos acelerados de inclusión financiera, pilar fundamental sobre el cual se sostiene la política social, gracias a su indudable potencial para reducir la pobreza y la desigualdad.

No obstante, si bien las centrales de riesgo juegan un rol fundamental en la inclusión financiera por la valiosa información que almacenan, existen algunos escenarios respecto de los cuales se considera necesario revisar las previsiones contenidas en la Ley 1266 de 2008, a fin de dinamizar e impulsar el acceso al crédito, y en últimas la economía del País.

Igualmente, siendo la información uno de los insumos fundamentales para el desempeño de cualquier actividad económica, y que facilita los análisis de crédito, puesto que permite a los financiadores tanto del sector real (proveedores) como del financiero, facilitar recursos y bienes a los productores y comercializadores del sector agropecuario, reviste especial importancia que para lograr este acceso al financiamiento se pueda contar con una gran malla de información sectorial a la que todos los actores involucrados pueden acceder, y que no involucre los reportes de la información financiera individuales de las personas naturales o jurídicas de dicho sector, sino toda aquella de carácter general relacionada con la actividad de este importante actor económico del país.

#### 2. Eliminación de reportes negativos por moras o saldos mínimos

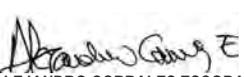
En muchas ocasiones el acceso al crédito se ve afectado por deudas mínimas que condicionan la vida crediticia del consumidor al ser reportados en centrales de riesgo por varios años, por lo que con este proyecto de ley se busca eliminar este fenómeno para montos menores, como viene a ser un (1) salario mínimo mensuales legal vigentes (SMMLV), monto que no amerita que se condicione a los posibles solicitantes de crédito por periodos extendidos, máximo si se tiene en cuenta que en la mayoría de los casos dichos reportes no reflejan la intención o hábito de no pago de los Titulares, sino que obedecen a una falta de información precisa respecto del valor de los saldos, o simplemente, a una situación de olvido por parte del deudor.

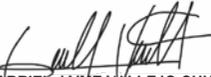
Conforme a lo anterior, se propone que en aquellos casos en los que el saldo de la obligación, sea inferior a un (1) SMMLV, no se pueda reportar a las Centrales de Información el dato negativo derivado de tales incumplimientos.

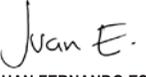
Cabe aclarar que este beneficio no podrá ser permanente sino temporal, por lo que se decide que sea por una sola vez, y solo se podrán acoger al él, quienes lo hagan, dentro de los próximos nueve (9) meses calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

  
**ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático  
Autor

  
**FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático  
Coautor

  
**ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático  
Coautor

  
**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Centro Democrático  
Coautor

  
**JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático  
Coautor

  
**JOSÉ VICENTE CARREÑO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático  
Coautor



**LUÍS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático  
Coautor



**RICARDO FERRO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático  
Coautor



**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático  
Coautor



**ESTEBAN QUINTERO CARDONA**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático  
Coautor



**JOHN JAIRO BERMÚDEZ GARCÉS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático  
Coautor



**JENNIFER KRISTIN ARIAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático  
Coautor

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 107 de 1994 y los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994, con el fin de establecer la enseñanza obligatoria de clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones.*

PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

*“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 107 de 1994 y los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994, con el fin de establecer la enseñanza obligatoria de clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones”*

“EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA”:

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 1 de la Ley 107 de 1994, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 1o.** Para poder obtener el título de bachiller en cualquiera de sus modalidades, todo estudiante, deberá haber cursado mínimo cincuenta horas de estudios constitucionales, para lo cual se deberá formar tanto en los derechos como en las obligaciones previstas en la Constitución Política.

PARÁGRAFO. Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para que reglamente la forma como la asignatura deba ser cursada”.

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, modificado por la Ley 1029 del 2006, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 14. ENSEÑANZA OBLIGATORIA.** En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:

a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política, para lo cual se deberá formar tanto en derechos como en obligaciones constitucionales;

Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral, y contratos más usuales;

b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;

c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;

d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos; y

e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad;

f) El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.

PARÁGRAFO 1o. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo el plan de estudios.

PARÁGRAFO 2o. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos estatales a la Secretaría de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

**PARÁGRAFO 3o.** Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones de educación oficiales o privadas que ofrezcan educación formal, deberán impartir, con criterios de objetividad y de manera gradual al nivel de formación, clases de urbanidad y civismo, en la educación básica primaria, y clases de transparencia y moralidad pública, en la educación básica secundaria y media.

El Estado sancionará de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente a las instituciones de educación antes descritas que incumplan con este mandato legal”.

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 23. ÁREAS OBLIGATORIAS Y FUNDAMENTALES.** Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.

Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

1. Ciencias naturales y educación ambiental.

- 2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.
- 3. Educación artística y cultural.
- 4. Educación ética y en valores humanos.
- 5. Educación física, recreación y deportes.
- 6. Educación religiosa.
- 7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.
- 8. Matemáticas.
- 9. Tecnología e informática.

**10. Urbanidad y civismo.**

**11. Transparencia y moralidad pública.**

**PARÁGRAFO 1o.** La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla.

**PARÁGRAFO 2o.** La educación en Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje".

**ARTÍCULO 4.** El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo aquí dispuesto en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 5. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

  
**ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR**  
 Senador de la República  
 Autor

  
**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI**  
 Representante a la Cámara por Risaralda  
 Autor

  
**RUBEN DARIÓ MOLANO PIÑEROS**  
 Representante a la Cámara por Cundinamarca  
 Coautor

  
**JUAN ESPINAL**  
 Representante a la Cámara por Antioquia  
 Coautor

  
**CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE**  
 Representante a la Cámara por el Valle del Cauca  
 Coautor

  
**JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO**  
 Representante a la Cámara por Colombianos en el Exterior  
 Coautor

  
**JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA**  
 Representante a la Cámara por Bogotá  
 Coautor

  
**MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO**  
 Representante a la Cámara por Antioquia  
 Coautora

  
**JUAN MANUEL DAZA**  
 Representante a la Cámara por Bogotá  
 Coautor

  
**YENICA BUGEIN ACOSTA INFANTE**  
 Representante a la Cámara Departamento del Amazonas  
 Coautora

  
**OSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA**  
 Representante a la Cámara por Antioquia  
 Coautor

  
**EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA**  
 Representante a la Cámara por Santander  
 Coautor

  
**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**  
 Representante a la Cámara por Tolima  
 Coautora

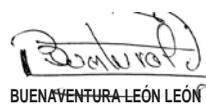
  
**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**  
 Representante a la Cámara por el Huila  
 Coautor

  
**ERWIN ARIAS BETANCUR**  
 Representante a la Cámara por Caldas  
 Coautor

  
**HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA**  
 Representante a la Cámara por Caqueta  
 Coautor

  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
 Representante a la Cámara por La Guajira  
 Coautor

  
**NILTON CORDOBA MANJOMA**  
 Representante a la Cámara Departamento del Choco

  
**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
 Representante a la Cámara por Cundinamarca  
 Coautor

  
**JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA**  
 Representante a la Cámara por el Valle del Cauca  
 Coautor

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Tabla de Contenido:**

- I. Objeto.
- II. Antecedentes normativos.
- III. Necesidad de la iniciativa.
- IV. Articulado propuesto.

**I. OBJETO.**

La presente iniciativa pretende elevar a rango legal: i) la necesidad de formar no solo en derechos sino también en deberes; ii) impartir de manera obligatoria, con criterios de objetividad y de manera gradual al nivel de formación, clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública; y iii) facultar al Estado para sancionar a las instituciones educativas que incumplan con tal deber.

**II. ANTECEDENTES NORMATIVOS.**

Si bien el presente proyecto de ley contiene novedades que anteriormente no se habían expresado, vale decir que en otras legislaturas se han presentado proyectos cuyo propósito ha sido buscar que en Colombia sea obligatorio el estudio, comprensión y práctica de la Constitución y la instrucción cívica, así como la formación en valores en las instituciones educativas, los cuales conviene evocar:

-Proyecto de Ley 121 de 2004 Senado/ 278 de 2005 Cámara "mediante la cual se crea la Cátedra para la Paz y se dictan otras disposiciones.", de autoría de los congresistas Juan León Puello y Pedro Nelson Pardo. Tenía por objeto crear la cátedra para la paz e incorporar al currículo académico las siguientes disciplinas: Urbanidad, Cívica y Ética. Este proyecto fue archivado en tercer debate.

-Proyecto de Ley 342 de 2005 Cámara/ 306 de 2005 Senado "Por el cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.", de autoría de la congresista Rosmery Martínez. Tenía por finalidad crear la cátedra de urbanidad y cívica para que se incorporara obligatoriamente en el currículo académico de la educación preescolar, básica y media. Este Proyecto consiguió ser sancionado como la Ley 1013 de 2006, sin embargo, es relevante decir que esta norma que incorporó la

creación de la asignatura de urbanidad y cívica fue modificada el mismo año por la Ley 1029 de 2006, la cual previó una redacción que eliminó esta cátedra.

-Proyecto de Ley 15 de 2006 Senado "Por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994, para ordenar la enseñanza de los principios universales de la urbanidad, en los primeros cinco grados de la educación básica-ley urbanidad.", de autoría de los congresistas Manuel Virgúez, Alexandra Moreno y Gloria Stella Díaz. Tenía por objeto "promover una conducta social que no solamente manifieste expresiones del rito de la civilidad, sino también un modo de ser interior con mejores condiciones para sociabilidad, que tantas deficiencias revelan actualmente en la sociedad colombiana", mismo que fue archivado en primer debate.

-Proyecto de Ley 140 de 2010 Cámara "Por medio del cual se promueve el tema de civismo y urbanidad a partir del nivel preescolar y hasta completar la educación media, en las instituciones educativas públicas y privadas del país", de autoría de los congresistas Miguel de Jesús Arenas y Jorge Eliecer Gómez. Tenía por objeto "incluir con carácter obligatorio, en el Proyecto Educativo Institucional P.E.I. dentro del currículo de las Instituciones Educativas públicas y privadas del país, en el nivel preescolar, básica y media, la asignatura de Urbanidad y Civismo". Este proyecto fue archivado por tránsito de legislatura.

-Proyecto de Ley 34 de 2014 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 23 de la Ley 115 de 1994", de autoría del congresista Heriberto Sanabria. Tenía por objeto "crear la Cátedra de Urbanidad y Civismo en Colombia." Fue archivado por tránsito de legislatura.

-El Proyecto de Ley 94 de 2017 Senado "Por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.", de autoría de los congresistas Rosmary Martínez, Doris Clemencia Vega, Nerthink Mauricio Aguilar y Jorge Elieser Prieto. Pretendía "inculcar en los niños unas normas mínimas de comportamiento en comunidad, para lo que es necesario el estudio de la cátedra de urbanidad y cívica." También fue archivado por tránsito de legislatura.

-Y el Proyecto de Ley 090 de 2018 Senado "Por la cual se dictan disposiciones sobre urbanidad y civismo", de autoría de los senadores Álvaro Uribe Vélez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Ruby Helena Chagüi Spath, el cual buscaba que el estudio, comprensión y práctica de la Constitución Política y la instrucción cívica fuese de obligatorio cumplimiento en las instituciones de educación básica y media, oficiales o privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de Colombia. Este proyecto fue archivado por retiro de los autores.

Nótese que han existido varios intentos por incluir la cátedra de urbanidad pero estos han resultado infructuosos, lo cual da cuenta de la necesidad e importancia de insistir en esta pretensión, que además obedece a un clamor general, con la claridad de que el presente proyecto trae consigo otros puntos que se muestran como imperiosos y que justifican su presentación.

### III. NECESIDAD DE LA INICIATIVA.

Actualmente el país se encuentra ante un desafío enorme: la reformulación de la educación y la reconstrucción de los valores. Del pensamiento colectivo se percibe un ambiente según el cual en la enseñanza a los niños, niñas y adolescentes se están olvidando asignaturas que deberían ser elementales para lograr su formación integral.

Infortunadamente, y en esto coincide un gran número de personas, estamos en una época de creciente descomposición social, caracterizada por el egoísmo, la falta de valores, la violencia intrafamiliar, el irrespeto hacia los padres, hacia las instituciones y hacia el otro en general, sin olvidar uno de los mayores males que aqueja al país: la corrupción; fenómeno que obedece en gran medida a la ausencia de principios y normas de conducta que debieron enseñarse en el hogar, principalmente, pero también en las aulas.

Colombia se ha caracterizado de tiempo atrás por ser un país pujante, trabajador y resiliente. Sin embargo, hace algunos años, y esto se debe en gran parte a la influencia del narcotráfico, se ha presentado una situación indeseable: una crisis de principios, y peor aún, una inversión en los valores. Muchos jóvenes –algunos ya adultos– de hoy en día, movidos por la cultura del facilismo, quieren obtener todo de manera inmediata y a toda costa, y desde una perspectiva individualista y materialista son capaces de pasar por encima del otro para alcanzar su cometido, dicho de otra manera, se han olvidado del otro para pensar solo en sí mismos; se han olvidado del ser y del deber ser para conseguir su equivocado querer ser.

Lo anterior también redundante en que actualmente algunas personas hayan olvidado los buenos modales y las formas de comportarse correctamente para convivir en armonía y desenvolverse sanamente en la sociedad. Esta situación ha llevado a que numerosas personas añoren sus clases de urbanidad y civismo, lo cual es un clamor y una necesidad generalizada.

En 2009 y 2016 Colombia participó en el Estudio Internacional de Educación Cívica y Ciudadana (ICCS) y, según las últimas conclusiones a nivel regional del ICCS (2016), la mitad de los estudiantes de Chile, Colombia, México, Perú y República Dominicana no logró demostrar algún conocimiento específico y comprensión sobre las instituciones, sistemas y conceptos cívicos y de ciudadanía, siendo estos cinco países los de menor desempeño dentro de los 24 sistemas educativos analizados de Asia, América y Europa<sup>1</sup>.

Ahora bien, tanto la Constitución Política de Colombia como la Ley General de Educación (que son anteriores a aquellos resultados) han previsto la cátedra de Constitución y la Instrucción Cívica, no obstante ello, en diversos establecimientos educativos oficiales y privados brilla por

su ausencia la cátedra de urbanidad y civismo, lo cual se traduce, como vimos atrás, en estudiantes con baja formación en principios, valores y conceptos cívicos. Esto es una realidad que no se puede ocultar.

Aunado a lo anterior, pese a que la normatividad actual contempla la enseñanza de la Constitución y la Instrucción Cívica (disposición hasta ahora insuficiente), hay ciertos puntos que aún no se expresan, los cuales resultan necesarios para empezar a replantear la forma de educar y para lograr verdaderas transformaciones sociales que, dicho sea de paso, comienzan desde las edades tempranas. Los puntos que se muestran como novedades en esta iniciativa son entonces:

- **Formar tanto en derechos como en deberes constitucionales.** Una sociedad que exclusivamente conoce sus derechos piensa que el Estado siempre y solo les deberá algo, y por lo mismo se torna inviable. De ahí entonces que en la enseñanza de la Constitución Política y de la Instrucción Cívica se les deberá enseñar a los niños, niñas y adolescentes no solo los derechos que pueden exigir sino también las obligaciones que deben cumplir.
- **Enseñanza con criterios de objetividad y de forma gradual.** Otra novedad importante que trae este proyecto es la necesidad de educar basados en criterios de objetividad y de manera progresiva. Los docentes no pueden permitir que sus sesgos políticos o ideológicos alteren la realidad del contenido a enseñar.
- **Se amplía el espectro de asignaturas obligatorias.** Con el ánimo de recobrar los valores y principios, se preceptúa como clases obligatorias: la urbanidad y civismo (que no son lo mismo), y la transparencia y moralidad pública (como forma de inculcar el respeto hacia lo público y como mecanismo de lucha contra la corrupción; medida esencialmente preventiva).

En este punto vale recordar las diferencias entre civismo y urbanidad, lo cual es fundamental para entender por qué se justifica prever expresamente en el articulado el término urbanidad.

De acuerdo con la RAE, el civismo alude al *comportamiento respetuoso del ciudadano con las normas de convivencia pública*, esto es, se refiere al comportamiento de la persona que cumple con sus deberes de ciudadano, respeta las leyes y contribuye al correcto funcionamiento de la sociedad. Por su parte, la urbanidad tiene que ver con la *cortesía, comedimiento, atención y buen modo*, es decir, el comportamiento que refleja buenos modales, buena educación y respeto hacia los demás.

Con todo, y esto también debe quedar claro, las clases de urbanidad y civismo deberán ajustarse al contexto social actual, conservando, en todo caso, aquellas normas de decoro que se consideran universales.

- **Sanción a manera de reproche y de garantizar su cumplimiento.** Es menester que el Estado cuente con herramientas para hacer valer la adecuada instrucción en aquellas asignaturas pendientes, razón por la cual se eleva a rango legal la obligación de impartir clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública, facultando al Estado para sancionar su incumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, deviene como necesaria esta iniciativa de cara al restablecimiento de los valores y principios que, más allá de las convicciones o creencias, deben estar presentes en todos los seres humanos.

### IV. ARTICULADO PROPUESTO.

El presente proyecto de ley cuenta con cinco (5) artículos, incluida su vigencia, cuyo contenido es el que sigue:

El **artículo 1** pretende modificar el artículo 1 de la Ley 107 de 1994 a fin de contemplar un mínimo de cincuenta horas de estudios constitucionales y el imperativo de formar tanto en derechos como en deberes.

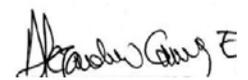
El **artículo 2** persigue reformar el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 a efectos de establecer, siendo coherentes con lo anterior, i) la necesidad de instruir en deberes constitucionales; ii) impartir de manera obligatoria, con criterios de objetividad y de manera gradual al nivel de formación, clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública; y iii) facultar al Estado para sancionar a las instituciones educativas que incumplan con este mandato.

El **artículo 3** busca modificar el artículo 23 de la Ley 115 de 1994 en el sentido de incluir expresamente como áreas obligatorias y fundamentales; la urbanidad, el civismo, la transparencia y la moralidad pública.

El **artículo 4** cuya vocación es transitoria, persigue autorizar al Ministerio de Educación Nacional para que reglamente la materia en el término perentorio de seis (6) meses.

Por último, el **artículo 5** se limita a prever la vigencia y derogatorias de la propuesta en cuestión.

De los Honorables Congresistas,

  
ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR  
Senador de la República  
Autor

  
GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Autor

<sup>1</sup> UNESCO. Bajo desempeño de jóvenes de países latinoamericanos en estudio internacional plantea desafíos sobre educación cívica y ciudadana. Disponible en: [http://www.unesco.org/new/es/media-services/single-view/news/bajo\\_desempeno\\_de\\_jovenes\\_de\\_paises\\_latinoamericanos\\_en\\_el/](http://www.unesco.org/new/es/media-services/single-view/news/bajo_desempeno_de_jovenes_de_paises_latinoamericanos_en_el/)

**RUBEN DARÍO MOLANO PIÑEROS**  
Representante a la Cámara por Cundinamarca  
Coautor

**JUAN ESPINAL**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Coautor

**CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE**  
Representante a la Cámara por el  
Valle del Cauca  
Coautor

**JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO**  
Representante a la Cámara por  
Colombianos en el Exterior  
Coautor

**JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Coautor

**MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Coautora

**JUAN MANUEL DAZA**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Coautor

**YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Amazonas  
Coautora

**OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Coautor

**EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA**  
Representante a la Cámara por Santander  
Coautor

**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**  
Representante a la Cámara por Tolima  
Coautora

**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**  
Representante a la Cámara por el Huila  
Coautor

**ERWIN ARIAS BETANCUR**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Coautor

**HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA**  
Representante a la Cámara por Cauqueta  
Coautor

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Representante a la Cámara por La Guajira  
Coautor

**NILTON CORDOBA MANVOMA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Chocó

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara por  
Cundinamarca  
Coautor

**JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA**  
Representante a la Cámara  
por el Valle del Cauca  
Coautor

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2020  
CÁMARA**

*por medio del cual se reglamenta la aspersión de  
sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el  
marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito.*

Proyecto de Ley \_\_\_ de 2020 Cámara

*"Por medio del cual se reglamenta la aspersión de sustancias tóxicas o  
probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito"*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto de la Ley:** La presente Ley tiene por objeto determinar y establecer los requisitos necesarios para la utilización por parte del Estado de la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas, en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito, con el fin de combatir el narcotráfico y preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional.

**Artículo 2. Definición de sustancia tóxica o probablemente tóxica.** Para efectos de la presente ley, se entenderá como sustancia tóxica o probablemente tóxica, aquella sustancia cuyo uso o exposición genera o podría generar daños a la salud humana o al medio ambiente, de acuerdo a los sistemas y fichas nacionales e internacionales de clasificación de sustancias, y que deban estar bajo regulación del INVIMA o el ICA, o la entidad o entidades que hagan sus veces. Dentro de estas se encuentran, de manera enunciativa, herbicidas químicos u orgánicos, solventes, aditivos, excipientes, y en general cualquier sustancia que pretenda ser asperjada desde el aire, como ingrediente principal o no, en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito.

**Artículo 3. Requisitos para implementar la aspersión aérea.** El Estado colombiano únicamente podrá realizar la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas como última opción en el marco de la lucha contra el narcotráfico y los cultivos de uso ilícito, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que el Estado haya implementado otros mecanismos voluntarios de erradicación de los cultivos de uso ilícitos sin que se haya obtenidos resultados positivos.
- b. Que no sea posible implementar otros mecanismos forzosos de erradicación de los cultivos de uso ilícitos.
- c. Que Grupos Armados Organizados – GAO – o Grupos de Delincuencia Organizada – GDO – controlen el territorio o ejerzan sus actividades criminales de manera tal que se genere un riesgo excesivo para las personas que implementen el procedimiento de erradicación distinto al de la aspersión aérea.

**Parágrafo 1º:** La aspersión aérea sólo será procedente en el territorio estricta y previamente delimitado, y únicamente mientras subsistan las condiciones que impiden erradicar mediante otros métodos.

**Parágrafo 2º:** En el planeamiento y en las órdenes de operaciones, la Fuerza Pública deberá determinar el marco jurídico aplicable para el uso de la fuerza, y deberá determinar la necesidad de realizar la operación de erradicación, la ventaja a obtener una vez realizada, y los daños colaterales previstos, con el fin de identificar

<p>cuál es el método más adecuado de erradicación cultivos de uso ilícito para el caso concreto, y de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos</p> <p><b>Artículo 4. Participación de las comunidades.</b> El Gobierno Nacional deberá garantizar la aplicación de mecanismos de participación colectiva y deliberativa con autoridades locales y comunidades afectadas, con el fin de dialogar y considerar las recomendaciones de los participantes sobre los posibles perjuicios y afectaciones a su integridad cultural, social, ambiental, vital y económica que se pudieran generar con las aspersiones, y con el fin de dar a conocer los protocolos para mitigar los riesgos y los mecanismos y las rutas de compensación administrativa cuando el riesgo se materialice en un daño antijurídico.</p> <p>Para los pueblos étnicos, el Gobierno Nacional deberá garantizar el ejercicio pleno del derecho a la consulta previa, libre e informada.</p> <p><b>Artículo 5. Obligación de uso de la información científica.</b> Las autoridades deben hacer uso de todas las capacidades que tengan para obtener información sobre los riesgos de las distintas opciones de política de lucha contra las drogas, y evaluar objetivamente dichos riesgos frente a los beneficios que pueda reportar cada opción. Sólo con base en dichas evaluaciones puede fijarse de manera responsable el nivel de protección adecuado para la salud y el medio ambiente.</p> <p>Antes de dar inicio a la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas, el Gobierno Nacional deberá realizar estudios científicos que evalúen el</p>	<p>riesgo que representa esta sustancia química para la salud y el medio ambiente. También deberá realizar evaluaciones posteriores a la aspersión, en las que se mida el impacto de la intervención en materia ambiental, social y de lucha contra el narcotráfico.</p> <p>Para eso, además de la visión de las autoridades competentes, se deberá tener en cuenta los conceptos de organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, universidades acreditadas e institutos de investigación nacionales o locales, y empresas privadas.</p> <p>El Gobierno Nacional, además, deberá tener en cuenta todos los estudios científicos que genere la comunidad académica nacional e internacional, y dará aplicación al principio de precaución cuando de ellos se concluya que existe probabilidad de una afectación a la salud o al medio ambiente, suspendiendo el uso de la sustancia tóxica o probablemente tóxica hasta tanto se descarte el daño a la salud y al medio ambiente, o se mitigue el riesgo ostensiblemente.</p> <p><b>Artículo 6. Control.</b> El Gobierno Nacional deberá presentar semestralmente y en audiencia pública, detallados informes a las comisiones segundas y quintas constitucionales, y a las Accidentales de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas del Senado y Cámara de Representantes, y la sala plena de la Corte Constitucional. En esta audiencia participarán las entidades nacionales y de orden territorial del sector salud, Defensa, e Interior, e igualmente a las autoridades ambientales y el Ministerio Público. Los informes deberán sustentar una aplicación rigurosa de las condiciones del Artículo 3 de la presente ley en cada uno de los territorios intervenidos.</p>
<p><b>Artículo 7. Comisión Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas.</b> Al inicio de cada período legislativo, cada una de las cámaras del Congreso de la República podrá conformar una Comisión Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas.</p> <p>Estas estarán integrada por Representantes a la Cámara y Senadores de todas las colectividades y regiones del país, y realizarán un monitoreo permanente sobre el uso de las sustancias e informará sobre posibles riesgos o afectaciones que se generen o se pudieran generar a la salud o el medio ambiente con el uso del herbicida o sustancia utilizada.</p> <p><b>Artículo 8. Comisión de estudio de los efectos de la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito.</b> Créese una comisión de expertos ad honorem para el estudio integral de los efectos de la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito en Colombia. El propósito de la comisión será el de entregar un informe a las Comisiones Segundas y Quintas constitucionales de ambas cámaras y a la Comisión Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas en donde se evalúe el riesgo que representa esta sustancia química para la salud y el medio ambiente, además de los impactos ex post de la aspersión, en materia de salud, ambiental, social y de lucha contra el narcotráfico.</p> <p>La comisión se conformará con miembros de la academia a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y su</p>	<p>reglamentación será por parte del gobierno nacional quien determinará su composición y reglamento. Para el efecto el gobierno tendrá un término de un (1) año para reglamentar la comisión de expertos ad honorem.</p> <p><b>Artículo 9.</b> Cuando ocurran daños a bienes lícitos, a la salud, al medio ambiente, o cualquier otro daño antijurídico como consecuencia de la aspersión realizada, el Gobierno Nacional creará canales para conciliar y/o en caso de haber mérito, reparar por vía administrativa sin perjuicio de la presentación de los litigios en la jurisdicción contencioso administrativa a los que haya lugar.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En el término máximo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar el procedimiento para realizar la conciliación y acceder a la reparación administrativa, además de las entidades responsables de llevarlas a cabo.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 91 de la Ley 30 de 1986, el cual quedara así:</p> <p><b>ARTICULO 91.- Son funciones del Consejo Nacional de Estupefacientes:</b></p> <p>a) Formular, para su adopción por el Gobierno Nacional, las políticas y los planes y programas que las entidades públicas y privadas deben adelantar para la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que produce dependencia. Igualmente, el consejo propondrá medidas para el control del uso ilícito de tales drogas.</p>

- b) Conforme al ordinal anterior, señalar a los distintos organismos oficiales las campañas y acciones específicas que cada uno de ellos debe adelantar.
- c) Dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al gobierno la expedición de las que fuere de competencia de éste.
- d) Supervisar la actividad de las entidades estatales y privadas que se ocupan de la prevención e investigación científica y de policía judicial, control y rehabilitación en materia de drogas que produce dependencia.
- e) Mantener contactos con gobiernos extranjeros y entidades internacionales en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción del gobierno colombiano con la de otros Estados, y obtener la asistencia que fuera del caso.
- f) Disponer, de acuerdo con los indicios graves, que posea, provenientes de los organismos de inteligencia, sobre actividades de personas, aeronaves, embarcaciones, vehículos terrestres y uso de aeródromos o pistas, puertos, muelles o terminales marítimas, fluviales o terrestres, vinculadas al tráfico de estupefacientes, la suspensión de las licencias para personal aeronáutico, marítimo, fluvial y terrestre, certificados y permisos de operación. Para tal efecto, impartirá a las autoridades correspondientes las instrucciones a que haya lugar,
- g) Disponer la destrucción de los cultivos de marihuana, coca y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país.

- h) Presentar semestralmente y en audiencia pública, informes a las comisiones 2 y 5 el Senado y Cámara de Representantes y a la Comisión Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas que se llegare a conformar, sobre la ejecución del programa, los resultados, posibles riesgos, protocolos de mitigación y los mecanismos de compensación administrativa, utilizados para la destrucción de cultivos de uso ilícito mediante aspersión aérea con el uso de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas.

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 90 del Estatuto Nacional de Estupefacientes, Ley 30 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 90: El Consejo Nacional de Estupefacientes estará integrado por:

1. El Ministro de Justicia, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Defensa Nacional, o su delegado.
3. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado.
4. El Ministro de Salud, o su delegado.
5. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
6. El Ministro de Relaciones Exteriores, o su delegado.
7. El procurador General de la Nación o el Procurador Delegado para la Policía Judicial
8. El Jefe de Departamento Administrativo de Seguridad o el Jefe de la División de Policía Judicial del mismo.

- 9. El Director General de Aduanas, o su delegado.
- 10. El Jefe del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, o su delegado.
- 11. El Director Nacional de Estupefacientes, quien tendrá voz, pero no voto.
- 12. Un Representante de las juntas de acción comunal de los territorios afectados, que será elegido de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Interior.

**Parágrafo 1°** La Junta Directiva del Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes, estará integrada por las mismas personas.

**Parágrafo 2°** El Secretario General de la Dirección Nacional de Estupefacientes, ejercerá las funciones de Secretario del Consejo Nacional de Estupefacientes y de Secretario General del mencionado Fondo Rotatorio.

**Artículo 12. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Congressistas,

  
**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Putumayo

  
**KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
 Representante a la Cámara por Bogotá  
 Partido Alianza Verde

  
**JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Circunscripción Especial Afro  
 Partido Colombia Renaciente

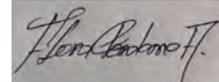
  
**H.R. ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Guaviare

  
**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Liberal

  
**JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Meta

  
**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Meta

  
**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
 Representante a la Cámara  
 Bogotá D.C.

  
**FLORA PERDOMO ANDRADE**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Huila

  
**H.R. ANGEL MARIA GAITAN PULIDO**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Tolima

<div style="display: flex; flex-direction: column; align-items: center;"> <div style="display: flex; justify-content: space-between; width: 100%;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>KARINA ESTEFANIA ROJANO PALACIO</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>SILVIO CARRASQUILLA TORRES</b> Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; width: 100%; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>ATILANO A. GIRALDO</b> Representante a la Cámara Departamento del Quindío</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>RODRIGO ROJAS L.</b> Representante a la Cámara Departamento de Boyacá</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; width: 100%; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander</p> </div> </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY ___ <i>"Por medio del cual se reglamenta la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito"</i></p> <p><b>1. ANTECEDENTES</b></p> <p>En Colombia las zonas como parques nacionales, resguardos indígenas y comunidades afro descendientes, se han visto afectadas por la presencia de actividades ligadas al narcotráfico, en especial la siembra de cultivos de uso ilícito, lo que se relaciona con las particularidades propias de los territorios donde se localizan ya que son de difícil acceso.</p> <p>El programa de erradicación de cultivos ilícitos es una respuesta por parte del Estado frente al incremento de la producción de drogas ilícitas en Colombia y la utilización de este mecanismo en la lucha contra el narcotráfico ha sido objeto de diferentes pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional y la Rama Ejecutiva que suspendió su uso a través de la Resolución 0006 de 2015.</p> <p>La suspensión de la aspersión aérea se realizó con el fin de amparar derechos fundamentales a comunidades indígenas y negritudes, como son a la consulta previa, la integridad étnica y cultural, la libre determinación, la salud en conexidad con la vida y el medio ambiente sano, entre otros.</p>
<p>Teniendo en cuenta que los cultivos ilícitos han aumentado en los últimos dos años y esto es un problema público que debe ser atendido de la mejor manera, pues causa enormes problemas públicos como economías ilícitas, grupos criminales, y gastos estatales en defensa, justicia, sistema penitenciario, programas de sustitución voluntaria, entre otros, EL Gobierno Nacional ha manifestado en repetidas ocasiones su deseo de reanudar las fumigaciones aéreas, por lo que se hace necesario regular y controlar la utilización de la aspersión aérea de sustancias tóxicas por parte del Estado, con el fin de combatir el narcotráfico y preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional, garantizando espacios de interlocución y participación que permitan tomar decisiones documentadas sobre este asunto público.</p> <p><b>2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.</b></p> <p>La aspersión aérea se ha realizado en el territorio colombiano desde antes del Plan Colombia, con la Convención Única de 1961 de Naciones Unidas sobre Estupefacientes (enmendada por el Protocolo de 1972 y aprobada mediante la Ley 13 de 1974), junto con el Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 de Naciones Unidas, aprobado por la Ley 43 de 1980. Igualmente se creó el Estatuto de Estupefacientes, y con él, el Consejo Nacional de Estupefacientes por medio del Decreto 1206 de 1973 reglamentado por el Decreto 1188 de 1974. Posteriormente, se expidió la Ley 30 de 1986.</p>	<p>El artículo 7o. de la Constitución Política señala que: <i>"El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana"</i>.</p> <p>Por su parte el parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política establece: <i>"La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación el gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades"</i>.<sup>1</sup></p> <p>De otro lado, el artículo 49 consigna el derecho a la salud y los deberes del estado de atención a la población dependiente de las drogas, sin embargo, este artículo habla de un enfoque de salud pública más no de política criminal.</p> <p>Así mismo, los artículos 79 y 80 que consignan el derecho a un ambiente sano y al correcto aprovechamiento de los recursos naturales, artículos que, podría argumentarse, son transgredidos por las cadenas productoras de estupefacientes. Pese a lo anterior, vale la pena resaltar nuevamente que no existe en la Constitución Política un mandato expreso hacia la Rama Ejecutiva de "lucha contra las drogas" o "lucha contra los cultivos ilícitos", sino que estos mandatos serían apenas tácitos al inferirse de los artículos citados y al hacer un ejercicio de interpretación de los textos constitucionales.</p> <p>Adicionalmente el numeral 3o. del artículo 7o. de la Ley 21 de 1991, por la cual se aprobó el Convenio No. 169 de 1987 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales,</p> <p><small><sup>1</sup> Constitución Política de Colombia</small></p>

<p>dispuso: "Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas".<sup>2</sup></p> <p>Es así como el numeral 2 del artículo 15 estableció que: "En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras".</p> <p>A su turno, el artículo 7-1 del Convenio 169 prevé que las comunidades tienen derecho a:</p> <p>"[...] decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los</p> <hr/> <p><sup>2</sup> Ley 21 de 1991</p>	<p>planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente."</p> <p>El artículo 7-3 del mismo convenio prevé la obligación de los estados parte de:</p> <p>"[...] velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser consideradas como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas."</p> <p>De otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas incorpora cuatro principios fundamentales respecto de los derechos de estos pueblos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) "El principio de no discriminación, según el cual las personas gozan de iguales derechos al resto de la población, pero su goce efectivo asociado con la diversidad étnica no debe convertirse en un obstáculo para el ejercicio de los demás derechos humanos.</li> <li>ii) El derecho a la autodeterminación</li> <li>iii) La relevancia del principio de no asimilación como derecho fundamental de las comunidades.</li> <li>iv) La participación, la consulta previa y el consentimiento libre e informado frente a las medidas que los afecten. Sobre este último, establece expresamente un estándar de protección frente a la utilización de sus</li> </ul>
<p>tierras o territorios para actividades militares, y la limitación de estas últimas a razones de interés público pertinente, o a un acuerdo libre con los pueblos interesados, así:</p> <p>"Artículo 30: 1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado. 2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares."<sup>3</sup></p> <p>El artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho de propiedad privada y sobre este derecho la corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que debe ser interpretado en el sentido que comprenda los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal en una perspectiva comunal y espiritual, por esta razón la corte ha protegido este derecho y afirmado lo siguiente:</p> <p>"[...] la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades</p> <hr/> <p><sup>3</sup> Sentencia T-236/17</p>	<p>indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente [...] para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras."<sup>4</sup></p> <p>Por otro lado, el artículo 76 de la Ley 99 de 1993 estipula que: "La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades".<sup>5</sup></p> <p>El Decreto 1320 de 1998, reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio. Es decir, que la consulta previa se desprende del derecho consagrado en el artículo 7 de la CP6, entendida como el derecho que tienen las comunidades indígenas, tribales y afrocolombianas a ser consultadas sobre cualquier decisión que pueda afectarlas directamente. Derecho que va ligado con el de participación en el cual tienen la oportunidad de expresar su opinión, sobre la razón, la forma y el momento de medidas que incidan directamente en sus vidas.</p> <hr/> <p><sup>4</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, párr. 149. Ver también Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C No. 116, párr. 85; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, párr. 118, y Caso de la Comunidad Indígena Yakey Axa, párr. 131.</p> <p><sup>5</sup> Ley 99 de 1993</p> <p><sup>6</sup> Constitución Política de Colombia. "Artículo 7° El Estado Reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana."</p>

<p>El Decreto 1753 de 1994, el Ministerio de Ambiente, profririó la Resolución 1065 de 2001, mediante la cual se impuso el plan de manejo ambiental presentado por la Dirección Nacional de Estupefacientes para la actividad denominada "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato" - PECIG- en el territorio nacional.</p> <p><b>3. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL</b></p> <p>La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos estableció algunas condiciones, para que el estado pueda nuevamente usar el glifosato las cuales son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Debe existir consulta previa con las comunidades étnicas con el fin de conocer si han sufrido afectaciones por el uso del glifosato.</li> <li>2. Debe existir una investigación científica que certifique la ausencia de daño para la salud de las poblaciones aledañas y el medioambiente.</li> <li>3. El Gobierno debe presentar pruebas a la Corte de que el herbicida no causará daños a la salud.</li> <li>4. <b><u>Debe existir una regulación del uso del glifosato liderada y diseñada por un órgano diferente a las entidades que van a fumigar.</u></b> Dicha regulación también deberá evaluar los posibles riesgos a la salud y medio ambiente.</li> <li>5. Deben existir monitoreo continuos y alertas sobre nuevos o posibles riesgos por el uso del herbicida. Como mínimo, el Gobierno debe incluir a las entidades</li> </ol>	<p>nacionales y del orden territorial del sector salud, las autoridades ambientales y las entidades que conforman el Ministerio Público para los análisis.<sup>7</sup></p> <p>Es así, que en la sentencia T-300 de 2017 la Corte ordeno realizar los procedimientos de consulta previa con las comunidades afectadas con el fin de establecer "los perjuicios y afectaciones que dejó el programa de radicación de cultivos ilícitos mientras éste estuvo vigente".</p> <p>Así mismo, en la Sentencia T-080 de 2017 la Corte verificó que la realización de fumigaciones con glifosato en los territorios del pueblo Carijona del resguardo indígena Puerto Naré en el departamento de Guaviare "género graves afectaciones a los cultivos tradicionales, el bosque tropical y las viviendas de la zona" y concluye la Corte con que el uso del herbicida "repercutió en problemas de salud y contaminación para la comunidad indígena y su territorio", manifestando así que el estado debe tomar medidas que anticipen y eviten cualquier daño a la salud y el medio ambiente, adicional a ello indica la Corte que se debe encontrar por parte del estado una forma alternativa de erradicación con una sustancia química que no esté catalogada como toxica.</p> <p>Para finalizar, la última sentencia proferida por la Corte Constitucional. 236 de 2017, señala que los programas de erradicación de cultivos ilícitos con el uso de glifosato "presentan un riesgo significativo para la salud humana y el medio ambiente", <b>✓</b></p> <hr/> <p><sup>7</sup>Sentencia 236 de 2017</p>
<p><b><u>señaló que deben ser objeto de una regulación preferiblemente mediante Ley de la República "cuyo objetivo sea controlar dicho riesgo".</u></b></p> <p>El día 18 de julio de 2019, la Corte Constitucional realizó un pronunciamiento en atención a la solicitud realizada por el Gobierno, en la que le solicitó al Gobierno Nacional concentrarse en cumplir los 6 condicionamientos que se le impusieron en 2017, e indica igualmente que el Consejo Nacional de Estupefacientes solo podrá modificar la decisión de no reanudar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato cuando haya diseñado y puesto en marcha un proceso decisorio con las siguientes características mínimas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La regulación debe ser diseñada y reglamentada por un órgano distinto a las entidades encargadas de ejecutar los programas de erradicación de cultivos ilícitos, e independiente de esas mismas entidades.</li> <li>2. La regulación debe derivarse de una evaluación del riesgo a la salud y otros riesgos, como el riesgo al medio ambiente, en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado. Este proceso de evaluación deberá realizarse de manera continuada.</li> <li>3. El proceso decisorio deberá incluir una revisión automática de las decisiones cuando se alerte sobre nuevos riesgos. La legislación o reglamentación pertinente deberá indicar las entidades con la capacidad de expedir dichas alertas, pero como mínimo deberá incluirse a las entidades nacionales y del orden territorial del</li> </ol>	<p>sector salud, las autoridades ambientales y las entidades que conforman el Ministerio Público.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. La investigación científica sobre el riesgo planteado por la actividad de erradicación, que se tenga en cuenta para tomar decisiones, deberá contar con condiciones de rigor, calidad e imparcialidad, de acuerdo con los parámetros fijados en el apartado 5.4.3.4 de esta providencia.</li> <li>5. Los procedimientos de queja deberán ser comprensivos, independientes, imparciales y vinculados con la evaluación del riesgo.</li> <li>6. En todo caso, la decisión que se tome deberá fundarse en evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente.</li> </ol> <p>Mediante el Auto 387 de 2019, publicado a finales del mes de febrero de 2020, se verifica el cumplimiento de órdenes proferidas en la Sentencia T-236 del 21 de abril de 2017 por parte de la Corte Constitucional.</p> <p>Manifiesta la Corte que no se ha garantizado el derecho fundamental a la consulta previa, las entidades encargadas han realizado esfuerzos concretos para la garantía de este derecho fundamental y requiere a las autoridades designadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes para que continúen y concluyan, a la mayor brevedad, el reseñado procedimiento de consulta. Se constató que el Consejo Nacional de Estupefacientes no ha reanudado el PECIG por ello las entidades encargadas de cumplir la orden han mantenido su sujeción a la misma.</p>

<p>En ese sentido, la Corte Constitucional encuentra satisfecha la reseñada orden de no hacer y advirtió que el Estado debería tener en cuenta el umbral de aplicación del principio de precaución, el grado de certidumbre del riesgo, el nivel de riesgo aceptado, las medidas a adoptar para conjurar el peligro y la temporalidad de estas. Sobre el particular, indicó que los riesgos que causa la aspersión aérea de glifosato no han sido regulados razonablemente por las autoridades administrativas, y la regulación existente no ha sido aplicada de manera diligente.</p> <p>Igualmente, encuentra necesario la Corte señalar que el proceso de decisión sobre la reanudación del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos (PECIG) por el Consejo Nacional de Estupefacientes debe surtir en los términos de la política pública que se deriva del punto cuarto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, de acuerdo con el Acto Legislativo 02 de 2017, del Decreto Ley 896 de 2017 y demás instrumentos para su implementación y desarrollo.</p> <p>Para finalizar y ante la necesidad del Estado en regular y controlar la utilización de la aspersión aérea de sustancias tóxicas que permitan combatir el narcotráfico y preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional, se hace necesario y pertinente en atención del deber constitucional, expedir el presente ley, la cual ofrece normas claras y precisas sobre el asunto, y así contribuir a la seguridad jurídica de los diferentes actores intervinientes en la lucha contra los cultivos de uso ilícitos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>4. DEL ARTICULADO EN GENERAL</b></p> <p>Con base en los fundamentos anteriores, se pone a consideración de los honorables Congresistas el texto del presente proyecto de ley que busca dar respuestas directas a los problemas de orden político, ético y jurídico que genera la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra el narcotráfico.</p> <p>Es así como el proyecto consta de 13 artículos que serán aplicables a la actividad de aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas. El primero de ellos delimita el objeto de la Ley, que consiste en establecer los requisitos necesarios para la utilización del Estado de la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra el narcotráfico.</p> <p>En el segundo artículo se define, para efectos de esta norma, lo que se entiende por sustancia tóxica o probablemente tóxica. Para ello se señala que la sustancia tóxica o probablemente tóxica será aquella que genera o podría generar daños a la salud humana y el medio ambiente, de acuerdo a las fichas nacionales e internacionales de clasificación de sustancias, y que deban estar bajo regulación del ICA o INVIMA.</p> <p>Dentro de dichas sustancias se pueden encontrar los herbicidas de origen químico u orgánico, o bien los solventes, aditivos o excipientes que se usen y se pretendan asperjar en el marco de la lucha contra los cultivos ilícitos.</p>
<p>En el tercer artículo se establecen los requisitos para implementar la aspersión aérea. En general, se estipula que previo a la aspersión aérea, el Estado deberá haber implementado previamente mecanismos voluntarios sin presentarse resultados positivos. También se exige que la situación sea tal, que no sea posible implementar otros mecanismos forzados de erradicación, y finalmente se debe dar el caso de que Que "Grupos Armados Organizados – GAO – o Grupos de Delincuencia Organizada – GDO – controlen el territorio o ejerzan sus actividades criminales de manera tal que se genere un riesgo excesivo para las personas que implementen el procedimiento de erradicación distinto al de la aspersión aérea."</p> <p>Se dispone además que la aspersión aérea sólo será procedente mientras subsistan las condiciones que impiden usar otros métodos de erradicación, y se señala que la Fuerza Pública, dentro de la planeación de operaciones, deberá determinar el marco jurídico aplicable para regular el uso de la fuerza y ponderar la necesidad de realizar la operación de erradicación, la ventaja a obtener, y los daños colaterales previstos.</p> <p>En el artículo 4 se da cumplimiento a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que se abren canales de diálogo y participación, en los que se den a conocer los posibles perjuicios que pueden afectar a las comunidades, así como las rutas y mecanismos de compensación administrativa cuando se materialice un daño antijurídico. De igual forma, se deberá garantizar el ejercicio pleno del derecho a la consulta previa para los pueblos étnicos.</p>	<p>En el sexto artículo que se disponen mecanismos de control por parte del Congreso de la República y de la Corte Constitucional. La rama Ejecutiva deberá enviar informes a las comisiones segunda y quinta constitucionales de cada Cámara, y a la accidental de seguimiento al programa de aspersión aérea que se configure, así como a la Corte Constitucional. A la audiencia en que se presenten los informes al Congreso asistirán también el Ministerio Público, y las entidades nacionales y territoriales del sector salud, defensa y ambiente.</p> <p>Se trata de medidas de control congresional que no le restan autonomía a la Rama Ejecutiva para manejar el orden público, y en cambio generan espacios de control público y ciudadano en donde se verifica el cumplimiento de los mandatos legales y constitucionales sobre la materia.</p> <p>En el artículo 7, y en concordancia con la Ley 5 de 1993, se señala que el Congreso de la República podrá conformar una Comisión Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea, la cual deberá estar integrada por congresistas de todos los partidos y regiones, y tendrá como propósito realizar un seguimiento permanente a los programas de aspersión, y recibir del Gobierno Nacional los respectivos informes de que trata esta Ley.</p> <p>En el artículo 8, se crea una comisión científica ad honorem para el estudio de los impactos de la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas. Dicha comisión entregará un informe a las Comisiones Segundas y Quintas constitucionales de ambas cámaras y a la Comisión Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas,</p>

con el fin de que dichas células legislativas cuenten con información académica independiente que pueda ser contrastada con la presentada por la Rama Ejecutiva en su respectivo informe. Se trata de una medida que busca generar un control político y un debate enriquecido, con elementos académicos que permitan tener un juicio apropiado.

A continuación en el noveno artículo, se propone que el Gobierno Nacional deberá reglamentar y crear canales para conciliar o reparar administrativamente cuando haya mérito, con el fin de limitar litigios innecesarios en lo Contencioso Administrativo y reparar de forma expedita los daños antijurídicos que se llegaren a generar.

En el artículo 10, se busca fortalecer los mecanismos de control por entidades independientes al quien realiza el programa de aspersión, al modificar las funciones del Consejo Nacional de Estupefacientes adicionándole un literal h que impone el deber de presentar informes a las comisiones 2 y 5 el Senado y Cámara de Representantes y a la Comisión Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas, sobre la ejecución del programa, los resultados, posibles riesgos, protocolos de mitigación y los mecanismos de compensación administrativa, para así realizar el respectivo control congresional.

En el artículo 11 también se busca dar cumplimiento a la jurisprudencia constitucional, al adicionar integrantes al Consejo Nacional de Estupefacientes, particularmente a Un Representante de las juntas de acción comunal de los

territorios afectados, que será elegido de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Interior, Así como el Ministro de Defensa y el de Salud, que antes no conformaban dicho consejo.

Finalmente el artículo 12 estatuye la vigencia de la ley.

Se trata entonces de un proyecto de Ley que no busca prohibir la aspersión aérea de sustancias, sino reguarla de acuerdo a los mandatos constitucionales e internacionales. Que comprende que el problema de los cultivos ilícitos debe ser enfrentado con todas las herramientas disponibles, pero siempre atendiendo a los principios de gradualidad y proporcionalidad, y previendo que esta difícil labor genera cargas públicas que deben ser regladas e implementadas, como lo es la reparación ágil del daño antijurídico, la participación de la ciudadanía afectada, el levantamiento de evidencia científica que nutra el debate, y el control ciudadano y político al accionar de una de las Ramas del Poder Público en defensa de la vida honra y bienes de los colombianos.

Por todo lo anterior, invitamos a los Honorables Congresistas a dar debate a este proyecto de Ley y convertirlo en Ley de la República.

De los Honorables Congresistas



**CARLOS ÁRDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Putumayo



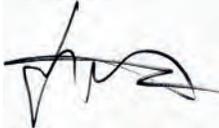
**H.R. ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Guaviare



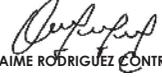
**KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde



**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal



**JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Especial Afro  
Partido Colombia Renaciente



**JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Meta



**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Meta



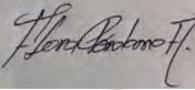
**KARINA ESTEFANÍA ROJANO PALACIO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico



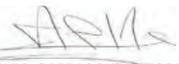
**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Bogotá D.C.



**ATILANO A. GIRALDO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Quindío



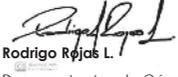
**FLORA PÉRDOMO ANDRADE**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Huila



**SILVIO CARRASQUILLA TORRES**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar



**H.R. ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Tolima



**Rodrigo Rojas L.**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones.*

### PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2020

*"Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones"*



**JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**

Representante a la Cámara

Departamento de Santander

**Artículo 1°. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer condiciones para la expedición, implementación y uso de las tarjetas prepago o tarjetas de recarga y de los bonos de compra o tarjetas de regalo.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en la presente Ley no será aplicable para el sector de servicios de comunicaciones.

**Artículo 2°. Definiciones.** Para efectos de lo previsto en la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Comprador.** Es aquella persona natural o jurídica que realiza el pago anticipado para la adquisición de bienes y servicios por medio del uso de tarjetas prepago o tarjetas de recarga y bonos de compra o tarjetas de regalo.
- b) **Usuario:** Se entiende por usuario de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, aquella persona natural o jurídica que realiza el pago anticipado para la adquisición de bienes y servicios a nombre propio, por lo cual será la única persona facultada para realizar la redención de los saldos a favor.  
Para el caso de los bonos de compra o tarjetas de regalo, se entenderá como usuario o tercero beneficiario a aquella persona natural o jurídica que realiza su redención, indistintamente de que se trate de su mismo adquirente, de un tercero beneficiario previamente determinado por él o de su portador.
- c) **Emisor.** En los casos que tratare sobre tarjetas prepago o tarjetas de recarga, será la persona natural o jurídica responsable de la expedición y de la efectiva redención de las mismas a favor de su adquirente.  
Para el caso de los bonos de compra o tarjetas de regalo, será la persona natural o jurídica responsable de la expedición y de la efectiva redención de las mismas a favor de su adquirente o de un tercero beneficiario previamente determinado por él o de su portador.
- d) **Redención:** Se trata del procedimiento a través del cual se utilizarán las tarjetas prepago o tarjetas de recarga y/o los bonos de compra o tarjetas de regalo en los establecimientos de comercio y demás lugares autorizados por el emisor, con el fin de acceder a los determinados bienes y servicios.

### Título I

#### Tarjetas prepago o tarjetas de recarga.

**Artículo 3°. Tarjetas prepago o tarjetas de recarga.** Son un mecanismo físico o electrónico, de carácter personal, mediante el cual se paga anticipadamente un bien o un servicio, con el fin de ser adquirido o utilizado después.

**Artículo 4°. Expedición.** Sin perjuicio del cumplimiento de los respectivos requisitos determinados por la Superintendencia Financiera para la expedición de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, los proveedores responsables de los servicios ofrecidos en una tarjeta prepago deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Indicar en las tarjetas impresas o a través del mismo medio en que se provean las tarjetas electrónicas, la fecha de expedición, periodo de vigencia de las recargas y sistemas de información.
- b) Informar al usuario sobre las tarifas aplicables al servicio que se presta.
- c) Disponer de manera permanente en la página de inicio del sitio web del proveedor en una ubicación visible para los usuarios, un enlace mediante el cual estos puedan acceder al contenido de los términos y condiciones de las tarjetas, así como también la vigencia de las recargas. Esta información debe estar actualizada y disponible para su consulta.

**Artículo 5°. Claridad en la información.** Al momento en el que el usuario adquiera y active una tarjeta prepago y/o recarga, el proveedor deberá informar clara y detalladamente los términos y condiciones de uso, el saldo a favor y la vigencia del mismo. A su vez deberá soportar esta información mediante SMS o correo electrónico de acuerdo con la información suministrada por el usuario.

#### REFERENCIAS:

Constitución Política de Colombia

Ley 30 de 1986

Ley 21 de 1991

Ley 99 de 1993

Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, párr. 149. Ver también Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 85

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, párr. 118, y Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, párr. 131.

Sentencia 236 de 2017

Sentencia T-300 de 2017

Sentencia T-080 de 2017

Auto 387 de 2019

Decreto 1753 de 1994

Decreto 1753 de 1994

Convenio No. 169 de 1987

Previo al vencimiento de la respectiva recarga, el proveedor deberá informar al usuario, con no menos treinta (30) días de anticipación, el vencimiento de la recarga a través de los medios descritos en el inciso anterior.

**Artículo 6°. Vigencia de las tarjetas prepago o tarjetas de recarga.** Las tarjetas físicas o electrónicas objeto de la presente Ley, no tendrán fecha de expiración y podrán ser recargadas sin necesidad de ser renovadas.

**Artículo 7°. Vigencia de las recargas.** En ningún caso la fecha de expiración de las recargas podrá ser inferior a doce (12) meses contados a partir de su adquisición.

Las tarifas aplicables al momento de la adquisición de la recarga deben mantenerse durante la vigencia de la misma.

**Parágrafo.** En los casos en que haya transcurrido el período de vigencia de la recarga y el usuario no haya hecho efectivo su saldo a favor a través de los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor, las recargas vencidas deberán ser destinadas al Ministerio del Deporte, quien a su vez deberá destinar estos recursos para la implementación de escuelas de formación deportiva para niños niñas y adolescentes en condición de discapacidad.

## Título II Bonos de regalo o Tarjetas de regalo.

**Artículo 8°. Bonos de regalo o Tarjetas de regalo.** Los bonos de compra o tarjetas de regalo, son documentos soporte que verifican el pago anticipado de una suma de dinero a título de precio o como parte de él, según sea el caso; no constituyen un título valor, ni un medio de pago, ni de cambio y la finalidad de su redención no es recibir una cantidad de dinero en efectivo. Tampoco se trata de documentos recargables.

Estos instrumentos dan derecho a su titular o portador, dentro del plazo en ellos señalado, a obtener bienes y servicios en los sitios previamente autorizados por el emisor, ya sea para el beneficio propio de quien lo adquiere, de un tercero previamente determinado por él o de su portador.

Por sus características, los bonos de compra, certificados o tarjetas de regalo pueden ser nominativos o al portador, los cuales podrán ser:

- a) Válidos por un monto determinado equiparable a una suma de dinero: Se utilizan para la obtención de cualquiera de los productos que se comercialicen en los sitios previamente autorizados por el emisor, hasta por un valor equivalente a la suma

de dinero que representan, esto, sin perjuicio que sean tenidos como parte del precio en el evento que se prefiera un bien o servicio de mayor costo.

- b) Válidos por un bien o servicio específico: se utilizan para obtener el o los productos previamente determinados al momento de su adquisición.

**Artículo 9°. Bonos de compra o tarjetas de regalo nominativos.** Son aquellos expedidos a favor de determinada persona, condición que exigirá del emisor la individualización del documento que soporta el pago anticipado, con el nombre y/o identificación del beneficiario previamente determinado por el estipulante.

**Parágrafo.** En caso de disputa del derecho entre el comprador y el usuario o tercero beneficiario previamente determinado por el primero, se preferirá a quien exhiba el documento soporte.

Ocurrido su extravío o destrucción del bono de compra o tarjeta de regalo nominativa, y en caso de que el emisor cuente con los medios necesarios para identificarlo, se tendrá con interés legítimo en la redención, al titular del bono de compra, certificado o tarjeta de regalo, es decir, al usuario o tercero beneficiario que fue previamente determinado por el estipulante. De no ser posible dicha individualización, se preferirá a quien ostente la calidad de comprador, la cual se probará por cualquier medio.

**Artículo 10°. Bonos de compra o tarjetas de regalo al portador.** Son aquellos que no se expiden a favor de persona determinada; en consecuencia, la simple exhibición del instrumento legítima su redención.

**Parágrafo.** No podrá redimirse bono de compra o tarjeta de regalo al portador sin que medie su previa exhibición, toda vez que resultan necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora. Sin embargo, quien logre probar su calidad de comprador ante el emisor y en caso que la redención no hubiese sucedido, tendrá derecho a solicitar su reposición ante el emisor, ocurrido su extravío o destrucción.

**Artículo 11°. Expedición.** Los proveedores responsables de los servicios ofrecidos en bono de compra o tarjeta de regalo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Indicar en el bono de compra o tarjeta de regalo impresa, su desprendible de pago o a través del medio en que se provean, la fecha de expedición, período de vigencia y sistemas de información.
- b) Indicar clara y expresamente si es un bono de compra o tarjeta de regalo nominativo o al portador, en caso del primero deberá indicarse dentro del mismo bono el nombre y/o identificación del usuario.
- c) Indicar clara y expresamente si el bono de compra o tarjeta de regalo corresponde a una suma de dinero o un bien específico previamente determinado.
- d) Informar al usuario sobre las tarifas aplicables al servicio que se presta.

- e) Disponer de manera permanente en la página de inicio del sitio web del proveedor en una ubicación visible para los usuarios, un enlace mediante el cual estos puedan acceder al contenido de los términos y condiciones de los bonos de compra o tarjetas de regalo. Esta información debe estar actualizada y disponible para su consulta.

**Artículo 12°. Claridad en la información.** Al momento en el que el comprador adquiera un bono de compra o tarjeta de regalo, el proveedor deberá informar clara y detalladamente los términos y condiciones de uso, el saldo a favor y la vigencia del mismo. A su vez deberá soportar esta información mediante SMS o correo electrónico de acuerdo con la información suministrada por el comprador.

Previo al vencimiento del respectivo bono de compra o tarjeta de regalo, el proveedor deberá informar al comprador, con no menos treinta (30) días de anticipación, el vencimiento de la recarga a través de los medios descritos en el inciso anterior.

**Artículo 13°. Redención de los bonos de compra o tarjetas de regalo.** Cuando los bonos de compra o tarjetas de regalo sean por un monto determinado equiparable a una suma de dinero, podrán ser redimidos de forma parcial por el monto que se escoja hasta agotar el total de la suma de dinero que representan o hasta que se cumpla el plazo para su redención o vigencia.

En caso de que el valor del bien o servicio que se desee comprar sea superior al monto representado en el bono de compra o tarjeta de regalo, podrá abonarse la diferencia por cualquier medio de pago que el emisor tenga autorizado.

Dado el caso en que el usuario desee adquirir un bien o servicio de valor inferior al monto representado en el bono de compra, no dará lugar a la entrega de dinero en efectivo. El restante del bono de compra o tarjeta de regalo seguirá disponible para el usuario hasta la finalización de la vigencia inicial del mismo.

**Parágrafo 1°.** La redención parcial de los bonos de compra o tarjetas de regalo no prorrogará el plazo o vigencia previamente acordada entre el emisor y el estipulante.

**Parágrafo 2°.** Lo establecido en el presente artículo aplicará de igual forma con los servicios que no requieran para su prestación de una redención total inmediata.

**Artículo 14°. Vigencia de los bonos de compra o tarjetas de regalo.** En ningún caso la fecha de expiración de los bonos de compra o tarjetas de regalo podrá ser inferior a doce (12) meses, contados a partir de su fecha de expedición.

**Parágrafo.** En los casos en que haya transcurrido el período de vigencia de los bonos de compra o tarjetas de regalo, y el usuario no haya hecho efectiva la adquisición de bienes y servicios ante el emisor; el valor de los bonos de compra o tarjetas de regalo vencidos o

de los restantes de acuerdo al inciso tercero del artículo inmediatamente anterior, deberán ser destinados al Ministerio del Deporte, quien a su vez deberá destinar estos recursos para la implementación de escuelas de formación deportiva para niños niñas y adolescentes en condición de discapacidad.

## Título III Fondo para el Deporte Inclusivo

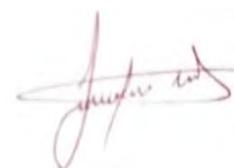
**Artículo 15°.** El Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá crear el Fondo para el Deporte Inclusivo, al cual se dirigirán los recursos de los que tratan los parágrafos de los artículos 7° y 14° anteriores.

Dentro de este mismo término, El Gobierno Nacional a su vez, deberá reglamentar todo lo concerniente al recaudo, distribución y demás procedimientos necesarios para la administración de los recursos del Fondo para el Deporte Inclusivo.

**Artículo 16°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.



**JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Norte de Santander



**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**  
Representante a la Cámara.  
Departamento del Meta



**ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO**  
Representante a la Cámara  
Dpto Cesar



**OSWALDO ARCOS BENAVIDES**  
Representante a la Cámara  
Departamento Valle del Cauca



**CÉSAR AUGUSTO LORDUY**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico



**JAIRO CRISTANCHO TARACHE**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Casanare



**AQUILEO MEDINA ARTEAGA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Tolima



**ANGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL**  
Representante a la Cámara  
Bogotá D.C.



**FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cauca



**JUAN DIEGO ECHAVARRÍA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia



**JOSE LUIS PINEDO CAMPO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Magdalena



**JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Meta



**CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO**  
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



**HENRY FERNANDO CORREAL**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Vaupés



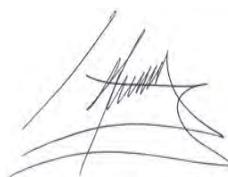
**KAREN CURE CORCIONE**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar



**ATILANO ALONSO GIRALDO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Quindío.



**MODESTO AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico



**HARRY GONZÁLEZ GARCÍA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá



**JOSE LUIS CORREA LÓPEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Caldas



**JUAN CARLOS REINALES AGUDELO**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
Representante a la Cámara  
Departamento de Risaralda



**FABIÁN DÍAZ PLATA BENITEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander



**JHON ARLEY MURILLO**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Especial Afro



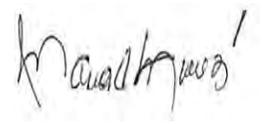
**ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Guaviare



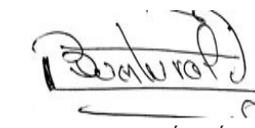
**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba



**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle del Cauca



**MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de la Guajira



**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Bogotá D.C.



**MAURICIO PARODI DÍAZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### OBJETO Y SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

La presente Ley tiene por objeto establecer condiciones para la expedición, implementación y uso de las tarjetas prepago o tarjetas de recarga y de los bonos de compra o tarjetas de regalo, incorporando dentro de la legislación vigente una serie de lineamientos para estas herramientas o medios recurrentes para la adquisición de bienes y servicios.

Desarrollando lo anterior, la presente iniciativa, se compone del objetivo, definiciones y demás articulado enmarcado dentro de tres (3) títulos, i) Tarjetas prepago o tarjetas de recarga; ii) Bonos de compra o tarjetas de regalo; y iii) Fondo para el deporte inclusivo.

Dentro del primer título, se enmarca el articulado sobre las tarjetas de prepago o tarjetas de recarga, su definición, requisitos de expedición, deberes en la claridad de la información, vigencia de las tarjetas y vigencia de las recargas.

En el segundo título se encuentran los bonos de compra o tarjetas de regalo, estipulando su definición y clases, requisitos de expedición, deberes en la claridad de la información, formas de redención y vigencia.

Por último, en el título tercero se establece la creación de un fondo para implementación de escuelas de formación deportiva para niños niñas y adolescentes en condición de discapacidad, el cual será sustentado por los saldos de las recargas y bonos vencidos, que no fueron redimidos por los usuarios

### JUSTIFICACIÓN

La presente iniciativa legislativa nace de la necesidad de reglamentar el ámbito correspondiente a las tarjetas prepago o tarjetas de recarga y de los bonos de compra o tarjetas de regalo. Lo anterior toda vez que en la actualidad la falta de reglamentación ha generado irregularidades que podrían encaminarse dentro del enriquecimiento sin causa por parte de distintos establecimientos de comercio.

Lo anterior se puede esclarecer por medio del siguiente ejemplo: *“Juan tiene una tarjeta de membresía en un teatro de Bogotá, por medio de la cual al recargarla puede acceder a descuentos en la compra de confitería y boletería ofertados por este teatro. Juan realizó una recarga a su tarjeta prepago o de recarga (membresía) por un valor de \$100.000, de los cuales ese mismo día consumió \$20.000, por lo tanto en su tarjeta de recarga reposan \$80.000 para el acceso a bienes y servicios del teatro. Pasado un (1) año, Juan decide volver al teatro y encuentra que la recarga hecha a su tarjeta (membresía) ha caducado, el teatro no le avisó de su vencimiento y por tanto ha perdido el dinero que había pagado previamente por bienes y servicios de ese teatro”.*

Casos como el ejemplo anterior, le ocurren pasan a diario a los ciudadanos colombianos, puesto que al no existir una reglamentación al respecto, los usuarios de las tarjetas prepago o tarjetas de recarga y aquellos que adquieren bonos de compra o tarjetas de regalo, se encuentran vulnerables y se ven sometidos a contratos de adhesión, de los cuales, en algunos casos los usuarios desconocen los términos y condiciones a los que están sujetos, privilegiando a los emisores de las mismas, que se enriquecen con estos dineros sin proveer los bienes o servicios que les fueron pagados con anterioridad.

Así las cosas, esta iniciativa busca redirigir los recursos provenientes de los saldos vencidos de las recargas y bonos de compra de los usuarios, para invertirlos en escuelas deportivas para niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad, fomentando el deporte y la recreación de una manera inclusiva en la sociedad.

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

#### a) Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr002.html#78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#78)

Dentro de la constitución nacional, se establece el derecho a la información como derecho fundamental, seguido a su vez por la obligatoriedad de regulación sobre el control de calidad de los bienes y servicios a nivel general:

*“Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.*

*“Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

*Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

*El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos”.*

#### b) Ley 1480 de 2011, estatuto del consumidor<sup>2</sup>:

Dentro de esta norma, se refuerza lo establecido en el artículo 20 constitucional sobre el derecho a la información, enfatizando el derecho a la información de los consumidores:

*“Artículo 1. Principios generales. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:*

[...]

*2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas. [...]”*

<sup>2</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1480\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1480_2011.html)

*“Artículo 3. Derechos y deberes de los consumidores y usuarios. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:*

[...]

*1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos. [...]”*

*“Artículo 23. Información mínima y responsabilidad. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.*

*PARÁGRAFO. Salvo aquellas transacciones y productos que estén sujetos a mediciones o calibraciones obligatorias dispuestas por una norma legal o de regulación técnica metroológica, respecto de la suficiencia o cantidad, se consideran admisibles las mermas en relación con el peso o volumen informado en productos que por su naturaleza puedan sufrir dichas variaciones.*

*Cuando en los contratos de seguros la compañía aseguradora modifique el valor asegurado contractualmente, de manera unilateral, tendrá que notificar al asegurado y proceder al reajuste de la prima, dentro de los treinta (30) días siguientes.”*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1°, el numeral 1.3. del artículo 3° y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, los consumidores tienen el derecho de acceder a una información adecuada, clara, completa, veraz, transparente, oportuna, suficiente, verificable, comprensible, precisa e idónea, que les permita hacer elecciones bien fundadas.

#### c) Circular externa 006 de 2014 de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>3</sup>:

<sup>3</sup> <https://actualicese.com/circular-externa-006-de-28-11-2014/>

Por medio de esta circular se adiciona el numeral 2.18 en el Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objetivo de impartir instrucciones a las personas naturales o jurídicas que comercialicen bienes y servicios en tiendas, minimercados, grandes almacenes y cualquier otro establecimiento que ofrezcan o vendan al consumidor, con el propósito de garantizar el respeto por los derechos de los consumidores a recibir una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas, en especial, cuando en el comercio de productos se utilicen mecanismos alternativos de venta.

En esta circular se establecen lineamientos para la expedición, uso y modos para redimir los bonos de compra o tarjetas de regalo.

**d) Resolución 3066 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones<sup>4</sup>:**

Dentro del concepto 2007054433-003 de 2007, la Superintendencia Financiera confirma que no se ha expedido regulación alguna frente al tema de las tarjetas prepago o tarjetas de recarga, por lo cual para su expedición y demás trámites se tiene en cuenta lo establecido en las normativas para los servicios de comunicaciones, los artículos específicos son:

*"Artículo 69. Información de las tarjetas y/o recargas prepago. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, los proveedores responsables de los servicios ofrecidos en una tarjeta prepago deben: 69.1. Indicar en las tarjetas impresas o a través del mismo medio en que se provean las tarjetas electrónicas, la unidad de tasación de las llamadas, la denominación, la vigencia, la fecha de expedición y la fecha de expiración de las mismas. 69.2. Suministrar por cualquier medio idóneo o por lo menos a través de la línea gratuita de atención al usuario, información sobre las tarifas aplicables al servicio que se presta en modalidad prepago. 69.3. Disponer de manera permanente en la página de inicio del sitio web del proveedor en una ubicación visible para los usuarios, un enlace mediante el cual estos puedan acceder al contenido de las condiciones de vigencia de las recargas. Esta información debe estar actualizada y disponible para su consulta."* (ARTÍCULO MODIFICADO POR LA RES. CRC 4040/2012 ART.1.)

*"Artículo 70. Información durante la activación y uso de la tarjeta y/o recarga. En el momento que el usuario adquiera y active una tarjeta y/o recarga en la modalidad de prepago, el proveedor debe informarle claramente el saldo en dinero disponible y la vigencia del mismo, mediante un mensaje de voz y/o de texto gratuito. En este mismo mensaje se le debe especificar al usuario las tarifas aplicables a consumos*

<sup>4</sup> <https://www.crcom.gov.co/resoluciones/00003066.pdf>

*de voz para las llamadas on-net y off-net, llamadas a teléfonos fijos, envío de SMS, la capacidad adquirida de consumo en el servicio de datos y la tarifa aplicable, así como la dirección del sitio web donde el usuario puede encontrar los valores de las llamadas internacionales y llamadas a números de tarifa con prima. Continuación de la Resolución No 3066 de 18 MAY 2011 Hoja No. 43 de 62 Durante la vigencia de la recarga, el proveedor deberá suministrar al usuario, la información correspondiente al saldo, su vigencia así como las tarifas aplicables mencionadas en el inciso anterior, cuando éste así lo requiera, mediante un número de atención gratuito o mediante un mensaje de texto. De igual forma, veinticuatro (24) antes del vencimiento de la recarga, el proveedor debe informar este hecho al usuario mediante un mensaje de voz y/o de texto."* (ARTÍCULO MODIFICADO POR LA RES. CRC 4040/2012 ART.2.)

*"Artículo 71. Recepción en modalidad de prepago. Los usuarios de servicios de comunicaciones bajo la modalidad de prepago, tienen derecho a recibir comunicaciones y a conservar su número de abonado. Luego de dos (2) meses en que el usuario no reciba ni genere comunicaciones, ni active tarjetas prepago y no tenga saldos vigentes a su favor en estas últimas, el proveedor podrá disponer del número, siempre que medie previo aviso al usuario mediante cualquier medio, por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha prevista para disponer del número. La comunicación que se genere para efectos del aviso, no implicará uso del servicio por parte del usuario".*

*"Artículo 72. Vigencia de las tarjetas y/o recargas prepago. Los proveedores responsables de los servicios ofrecidos en una tarjeta prepago y/o recarga, deben informar mediante un aviso claramente identificable por el usuario, antes de la compra de la tarjeta y/o recarga, el tiempo de vigencia de la misma a partir de su activación y para el caso de las tarjetas físicas la fecha de expiración de las mismas. En ningún caso, la fecha de expiración puede ser inferior a un (1) año contado a partir de su expedición. El término de la vigencia de las tarjetas y/o recargas en prepago es de al menos sesenta (60) días calendario a partir de su activación. Las tarifas aplicables al momento de la adquisición de la tarjeta y/o recarga deben mantenerse durante la vigencia de la recarga. La vigencia de las tarjetas y/o recargas debe ser respetada aun cuando sobrepase la fecha de expiración".*

**JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Norte de Santander

**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**  
Representante a la Cámara.  
Departamento del Meta

**ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO**  
Representante a la Cámara  
Dpto Cesar

**OSWALDO ARCOS BENAVIDES**  
Representante a la Cámara  
Departamento Valle del Cauca

**AQUILEO MEDINA ARTEAGA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Tolima

**ANGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL**  
Representante a la Cámara  
Bogotá D.C.

**JOSE LUIS PINEDO CAMPO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Magdalena

**JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Meta

**KAREN CURE CORCIONE**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar

**ATILANO ALONSO GIRALDO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Quindío.

**MODESTO AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

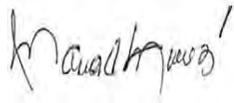
**HARRY GONZÁLEZ GARCÍA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá

**FABIÁN DÍAZ PLATA BENÍTEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

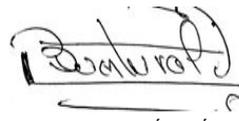
**JHON ARLEY MURILLO**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Especial Afro



**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle del Cauca



**MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de la Guajira



**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Bogotá D.C.



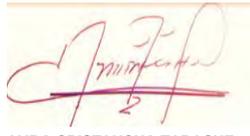
**CÉSAR AUGUSTO LORDUY**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico



**FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cauca



**MAURICIO PARODI DÍAZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia



**JAIRO CRISTANCHO TARACHE**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Casanare

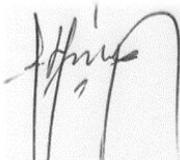


**JUAN DIEGO ECHAVARRÍA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia



**CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO**

Representante a la Cámara por Bogotá D.C

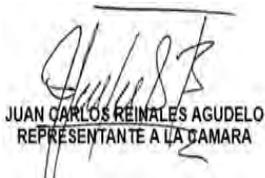


**HENRY FERNANDO CORREAL**

Representante a la Cámara  
Departamento del Vaupès



**JOSE LUIS CORREA LÓPEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Caldas



**JUAN CARLOS REINALES**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Risaralda



**ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Guaviare



**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

## CONTENIDO

Gaceta número 671 - martes 11 de agosto de 2020	
<b>CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>	
<b>PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO</b>	
Proyecto de acto legislativo número 130 de 2020 Cámara, por el cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia.....	1
Proyecto de acto legislativo número 131 de 2020 Cámara, por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.....	5
<b>PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA</b>	
Proyecto de ley estatutaria número 127 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1266 de 2008 y se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes y mujeres rurales. ....	14
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 128 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 107 de 1994 y los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994, con el fin de establecer la enseñanza obligatoria de clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones.....	15
Proyecto de ley número 129 de 2020 Cámara, por medio del cual se reglamenta la aspersion de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito. ....	18
Proyecto de ley número 132 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones.....	26